



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLII — Núm. 23

Viernes 23 de Enero de 1903

Tomo I. — Pág. 297

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Recepción en audiencia pública del Embajador de Francia en esta Corte.
Centro de Información Comercial.—Noticias comerciales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Carratalá contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una escritura de transacción y adjudicación.

Ministerio de Hacienda:

Dirección general del Tesoro público.—Autorizando una rifa con carácter benéfico.
Anulación de resguardos de depósitos.
Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.
Banco de España.—Extravío de extractos de inscripción.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se convoque nuevo concurso para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial de España*.
Real orden resolutoria de un expediente referente al recurso de alzada interpuesto por D. José Real contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina.
Otra ídem íd. relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Orozco contra un acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Alicante imponiéndole una multa.
Circular sobre imposición de multas por providencia gubernativa.
Dirección general de Admisión.—Concurso para la admisión de solicitudes de las aspirantes á 12 plazas que existen vacantes en el Colegio de Huérfanas de La Unión.
Subasta para la adjudicación de las obras de instalación, en el Hospital de la Princesa, de baños, lavabos, etc., con arreglo á los modernos adelantos de la higiene.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subastas para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales decretos de personal.
Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Canarias y Tarragona.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Sección de Industria y Comercio.—Circular á los Gobernadores civiles de las provincias sobre remisión á este Centro de los datos relativos á establecimientos de industrias y alumbrado eléctricos.

Administración provincial:

Fábrica Fundición de Trubia.—Subasta para la contratación de varios artículos necesarios en este establecimiento.
Tribunales de oposiciones.—Convocando á los opositores á Escuelas de primera enseñanza, vacantes en la provincia de Cádiz.
Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para contratar la administración y cobranza de los impuestos de consumos.
Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de los Ministros de Estado, de la Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública al Excmo. Sr. D. Julio Cambon, quien, previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores, Excmo. Sr. Marqués de Zarco, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador de la República francesa en esta Corte.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció en francés el siguiente discurso:

«SEÑOR:

Tengo la honra de poner en manos de V. M. las Cartas que me acreditan cerca de Ella en calidad de Embajador de la República francesa.

Cualesquiera que hayan sido las vicisitudes de su historia, España y Francia han experimentado siempre la una por la otra mutua simpatía, derivada menos de la vecindad que de la comunidad de sus ideas y sentimientos. Su civilización toma origen de las mismas fuentes; sus aspiraciones tienden hacia el mismo ideal de grandeza moral y de libertad; las páginas de sus gloriosos anales están igualmente ilustradas por el valor y la generosidad de quienes las escribieron.

Así la Nación francesa ha seguido con profundo y atento interés los comienzos del reinado de V. M. bajo la égida tutelar de Su Augusta Madre. Hoy Francia entera forma votos por la felicidad de V. M. y por la prosperidad de España.

Soy intérprete del Sr. Presidente de la República y de su Gobierno al traer á V. M. la expresión de la confianza con que esperan ver estrecharse aún más los lazos de amistad que unen á los dos países.

Es una gran honra para mí haber sido elegido para colaborar á una obra tan noble, y me atrevo á esperar que la benevolencia de V. M. y de su Gobierno me facilitará esta misión.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«SEÑOR ENBAJADOR:

Me complace en recibir las Cartas credenciales que os acreditan en Mi Corte como Embajador de la República francesa.

Unidas España y Francia por lazos de antigua amistad, nada más grato para Mí que las seguridades que me dais del atento y solícito interés con que ha seguido aquella República los comienzos de Mi reinado. De los votos que en nombre ella expresáis por Mi prosperidad y la de Mi pueblo, son justa correspondencia los no menos sinceros que á mi vez formo por la ventura de la Nación francesa y del ilustre hombre de Estado que la dirige.

Antes de ahora, Sr. Embajador, habíais probado con vuestra conducta el afecto que consagrasteis á España.

En críticas circunstancias, ostentando como hoy la representación oficial de Francia, alcanzasteis títulos y merecimientos que os hacen acreedor á nuestra consideración y aprecio.

La colaboración que noblemente ofrecéis será fortalecida por el resuelto apoyo que habrá de prestaros Mi Gobierno para llevar á término la alta misión confiada á vuestro inteligente celo por el Presidente de la República de estrechar cada día más las cordiales relaciones que felizmente existen entre ambos pueblos.»

Terminada esta audiencia, é invitado por S. M. el REY, pasó el Sr. Embajador á las habitaciones de S. M. la Reina Doña María Cristina y á las de SS. AA. RR. los Serms. Sres. Príncipes de Asturias, con objeto de cumplimentar á dichas Augustas Personas, y se retiró, habiéndosele tributado, tanto á la ida á Palacio, como á su regreso, los honores correspondientes á su alta categoría.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Anulado por acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 22 de Diciembre último, el concurso de 8 de Noviembre anterior para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial de España*, se acordó que se convocase otro, con reforma del pliego de condiciones, procurando una prórroga temporal del contrato con la imprenta que hoy tiene á su cargo parte del referido servicio. Concertada dicha prórroga hasta el 30 de Junio próximo venidero, entiende el Ministro que suscribe que conviene la inmediata celebración del nuevo concurso, para evitar la perentoriedad de los plazos en que deba éste declararse abierto y adjudicarse el servicio, concediendo margen suficiente, así para acudir los concurrentes, como para que el adjudicatario disponga de tiempo holgado para hacerse cargo de aquél en 1.º de Julio próximo.

Aceptada la conveniencia de celebrar el contrato, interesaba ante todo modificar sus condiciones. El anterior concurso versó sobre tres bases distintas: duración del contrato, cantidad líquida que el contratista hubiere de entregar al Estado y rebaja en los precios de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Esta pluralidad de elementos variables ocasionó confusión é impidió comparar las mayores ó menores ventajas de las proposiciones á causa de la heterogeneidad de los ofrecimientos. Ahora únicamente girará la competencia de los postores sobre la cuantía del canon líquido que el contratista se obligará á entregar al Estado, y de este modo será fácil distinguir la proposición más ventajosa.

Importaba después de esto elevar la fianza del contratista: de 60.000 pesetas se aumenta á 250.000. La razón de esta mayor garantía está en la naturaleza misma de la obligación, que al quedar incumplida produciría grave trastorno, con perjuicio del interés público, si no pudiera rápida y fácilmente remediarse

con recursos suficientes para afrontar la situación en el acto mismo en que el conflicto se produjese.

La lectura del pliego de condiciones que á continuación se inserta basta para explicar el alcance y fundamento de todas las demás del contrato, sin necesidad de otros esclarecimientos.

El Ministro que suscribe, por tanto, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para la adjudicación del servicio de composición, tirada, cierre, reparto y venta de la GACETA DE MADRID, é impresión y venta de la *Guía oficial*, con sujeción á las condiciones que se fijan en el adjunto pliego.

Art. 2.º El concurso se celebrará en Madrid ante Notario público el día 1.º de Abril próximo venidero.

Art. 3.º El concurso versará exclusivamente sobre la cantidad ó canon líquido que el contratista haya de entregar anualmente al Estado. Esta cantidad no bajará en ningún caso de 250.000 pesetas. La duración del contrato se fija en diez años improrrogables.

Art. 4.º El expediente del concurso se instruirá por la Subsecretaría de Gobernación, y en ella se verificará también el acto. Al efecto, á las doce en punto del día señalado, y ante el Subsecretario, á quien acompañarán el Interventor de la Ordenación general de Pagos y el Jefe Administrador de la GACETA, se presentarán las proposiciones de los licitadores, y acto continuo se declarará cerrado el concurso, procediendo el Notario á la lectura de las proposiciones presentadas y resguardos que las acompañen, y seguidamente levantará acta notarial, que suscribirán el Presidente y los autores de las proposiciones presentadas.

Art. 5.º El Ministro, oyendo al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, adjudicará el servicio indicado al autor de la proposición que considere más ventajosa para los intereses generales del Estado. La resolución se publicará en la GACETA DE MADRID, acompañada del acta del concurso.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á concurso los servicios de impresión y administración de la GACETA DE MADRID y *Guía oficial de España*.

1.ª La GACETA DE MADRID y la *Guía oficial de España* se publicarán, diariamente aquella y anualmente ésta, en la misma forma y tamaño que hoy tiene, ajustándose la composición de las planas de la GACETA en tres columnas, cada una de 19 cíceros de ancho por 85 de largo, sin contar el folio, y se dividirán en corondeles de un solo hilo. Cada plana de los suplementos destinados para la publicación de las sentencias de los Tribunales Supremo y de lo Contencioso se dividirá en dos columnas, de 19 cíceros de ancho por 56 de largo, sin incluir el folio. Cada página de la *Guía oficial* deberá constar de 33 cíceros de largo por 18 de ancho.

2.ª Para los efectos de este servicio, cada cuatro páginas en 4.º de la *Guía oficial* equivalen á una de la GACETA DE MADRID y á dos de sentencias del Tribunal Supremo y de lo Contencioso.

3.ª La composición de la GACETA se hará con letras de los cuerpos 7, 8 y 9; la de la *Guía oficial* con los tipos 6 y 7, iguales á los que actualmente llevan dichas publicaciones, siendo el tipo 8 el que se use para todos los anuncios que sean de pago, sin excepción.

4.ª El papel en que se imprimán los pliegos de la GACETA DE MADRID y los suplementos que forman parte de la misma á que se refiere la condición anterior, tendrán 92 centímetros de ancho por un metro 30 centímetros de largo, á excepción del de la *Guía oficial*, que medirá 82 centímetros por 58, y peso de 35 kilogramos cada resma.

5.ª La distribución del material para cada una de las secciones en que se halla dividido el texto del periódico, no tendrá, bajo ningún pretexto, más interlíneas de dos puntos que los destinados á la publicación de leyes, Reales decretos y Reales órdenes, con exclusión de los reglamentos que los acompañen.

6.ª Sea cual fuere el número de ejemplares de que se componga la tirada, el contratista tendrá terminada la correspondiente á Madrid á las siete de la mañana, y á las doce la de los demás ejemplares, incurriendo *ipso facto* en la multa de 25 pesetas por cada media hora que exceda de las señaladas. Sólo por motivos justificados podrá condonarse esta multa una vez cada mes el Ministro de la Gobernación.

7.ª El original procedente de los Ministerios que debidamente autorizado se reciba para su publicación habrá de insertarse en el primer número que se imprima, á partir de las veinticuatro horas siguientes á su recibo en la Administración.

Cuando se envíe el original con carácter de urgencia se publicará en el primer número en caja, siempre que el material se entregue seis horas por lo menos antes de las siete de la mañana. El resto del original para edictos, sentencias, anuncios de subastas, balances, etc., que no revista carácter de urgencia, se publicará dentro del término de ocho días, á contar del de su recibo en la Administración.

8.ª No se insertará en la GACETA ningún original que no lleve al pie la firma y rúbrica del Jefe que en el departamento ministerial respectivo esté autorizado para ello y no haya sido examinado por la Inspección que el Gobierno tenga establecida cerca del contratista.

9.ª Estará obligado el contratista á publicar en la GACETA, cualquiera que sea el número de pliegos necesarios al efecto, todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar.

El contratista además habrá de componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria cuya publicación el Gobierno creyere oportuno.

10. El contratista tendrá su domicilio fijo en Madrid.

11. La *Guía oficial de España* deberá aparecer indefectiblemente el 1.º de Enero de cada año, conteniendo el retrato de S. M. el Rey y ajustada á todas las demás condiciones actuales de dicha publicación.

12. Los originales de la *Guía* se entregarán debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales, siendo obligación del contratista facilitar primeras y segundas pruebas en galeras, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión desde el día siguiente al de la entrega de unas y otras, no pudiendo procederse á su tirada hasta que se expida la orden por dicho Ministerio.

13. El contratista se obliga á entregar gratuitamente al Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares de la *Guía oficial*, encuadernados en piel de Rusia y grabada la dedicatoria que se le designe. Igualmente deberá entregar diariamente cinco ejemplares gratuitos de la GACETA á Palacio, á la Presidencia del Consejo de Ministros y á cada uno de los restantes Ministerios. Todos los demás quedarán de cuenta suya.

14. La contravención á lo dispuesto en la condición 8.ª será considerada como infidelidad en la custodia de documentos, para los efectos del art. 377 del Código penal. Los originales para la GACETA y las pruebas de imprenta que se tiran para confeccionar la misma serán considerados como documentos públicos para los efectos de los artículos 289, 314, 315, 395, 378 y sus concordantes del Código penal, y el contratista tendrá para este efecto el carácter de funcionario público.

15. El Ministerio de la Gobernación ejercerá la inspección que estime conveniente y la intervención necesaria, que se determinarán en un reglamento, cerca del concesionario, para asegurarse en todo momento del cumplimiento exacto del contrato.

Al mismo efecto estarán á su disposición los libros de contabilidad del contratista, que habrán de llevarse con arreglo al Código mercantil.

16. No se admitirán en el concurso proposiciones de aumento ni de rebaja en la inserción de anuncios de carácter particular, ni en las suscripciones al periódico, ni en la venta del mismo y de ejemplares de la *Guía oficial*, ni podrán alterarse en ésta las tres clases en que hoy aparece á la venta dicha publicación. Las tarifas á que habrá de someterse estrictamente el contratista, tanto en lo relativo á los anuncios como á suscripciones y venta de almacén, son las siguientes:

Tarifa general de anuncios.

El precio de inserción de los anuncios será de una peseta por cada línea de 50 letras ó fracción de línea.

REBAJA GRADUAL

Anuncio cuyo importe exceda de	125 pesetas,	el 10 por 100.
Idem id. id. de.....	250 —	el 20 por 100.
Idem id. id. de.....	2.500 —	el 30 por 100.
Idem id. id. de.....	5.000 —	el 40 por 100.

Tarifa especial de anuncios de subasta.

Valor del servicio que se subasta.	Precio por línea.
No excediendo de 7.500 pesetas.....	25 céntimos.
De 7.501 á 12.500.....	30
12.501 17.500.....	35
17.501 22.500.....	40
22.501 27.500.....	45
27.501 32.500.....	50
32.501 37.500.....	55
37.501 42.500.....	60
42.501 47.500.....	65
47.501 52.500.....	70
52.501 57.500.....	75
57.501 62.500.....	80
62.501 67.500.....	85
67.501 72.500.....	90
72.501 77.500.....	95
77.501 en adelante.....	1 peseta.

Tarifa de precios de suscripción.

En Madrid:	
Un mes.....	5 pesetas.
Tres meses.....	15
Seis meses.....	30
Doce meses.....	60
En provincias:	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	20 pesetas.
Seis meses.....	40
Doce meses.....	80
En Ultramar:	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	30 pesetas.
Seis meses.....	60
Doce meses.....	120
En el extranjero	
Un mes.....	6 pesetas.
Tres meses.....	45 pesetas.
Seis meses.....	90
Doce meses.....	180

Tarifa de almacén,

El precio de cada ejemplar es de 0'50 pesetas.

Precio de las Gútas:	
Da primera clase.....	20 pesetas.
De segunda clase.....	12
De tercera clase.....	8

Tampoco se admitirán proposiciones ofreciendo al Estado participaciones del tanto por ciento en los productos de anuncios, suscripciones y venta de números, ni en los beneficios líquidos que obtenga el contratista, quien asumirá todas las eventualidades del servicio, debiendo limitarse el ofrecimiento al canon anual.

17. La cantidad por la cual se adjudique el servicio se entregará trimestralmente en el Tesoro, dando cuenta de ello al Ministerio de la Gobernación.

18. La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 3.ª, 5.ª, 7.ª, 9.ª, 11 y 13 será penada con la imposición de multas, que varían desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de doce dentro del año dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza.

19. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones 1.ª, 4.ª, 8.ª, párrafo segundo de la 15, 16 y 17 dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la fianza impuesta.

20. La fianza constituida por el adjudicatario para tomar parte en el concurso permanecerá afectada al cumplimiento de la proposición en todas sus partes.

A este efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda la adjudicación de la concesión, expresando la Sociedad ó persona á cuyo favor se haya efectuado, con objeto de que por dicho Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que la fianza provisional se convierta en definitiva y responda al cumplimiento del contrato.

21. El contratista no tendrá obligación en lo sucesivo de reproducir en la GACETA el Extracto del Diario de las Sesiones de Cortes, que se suprimirá.

22. A toda proposición acompañará un resguardo de la Dirección general del Tesoro, que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos, para responder del cumplimiento del servicio, la fianza de 250.000 pesetas, ó su equivalente en efectos públicos, al precio de cotización del día anterior al en que se verifique el depósito.

23. Los que aspiren á la concesión, presentarán sus proposiciones al Sr. Subsecretario de la Gobernación en el acto del concurso.

Se facilitará á cada concursante recibo de su proposición, autorizado por el Subsecretario y el Notario que asista al acto, expresando el número de orden de presentación.

24. La concesión se hará constar en escritura pública por cuenta del concesionario, quien entregará un ejemplar testimoniado en la Subsecretaría. En la escritura se expresará que el concesionario se somete á todas las condiciones que se determinan en este decreto y á todas las que, no estando en oposición con él, regulan las relaciones entre el Estado y los contratistas.

25. El Gobierno se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones presentadas, quedando á su arbitrio resolver lo más favorable á los intereses del Estado.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Subsecretario, R. Fernández Hontoria.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Laureano Figuerola; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José María de Pereda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Juan Crooke y Navarraf, Conde viudo de Valencia de Don Juan; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Moreno Carbonero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Fernández y Jiménez; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Manuel Fernández Caballero; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Morer y Abril; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Miguel Martínez Campos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Lucas Mallada; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. José Calvo y Martín; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Angel Rodríguez Arroquia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad en el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no estar inscrito en el Colegio á que pertenece dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Médico Don José Real Bienesoba contra la orden del Gobernador de Cádiz prohibiéndole ejercer la Medicina por no haberse inscrito en el Colegio correspondiente de Jerez de la Frontera:

Resulta que el Presidente del citado Colegio denunció ante el Gobernador de Cádiz al dicho Médico, vecino de Jerez desde 1895 y con patente profesional, porque ejercía ilegalmente la Medicina, puesto que no estaba incorporado al Colegio á pesar de las repetidas invitaciones que al efecto se le hicieron, infringiendo, por tanto, los artículos 3.º y 13 de los estatutos, reformados en 3 de Noviembre de 1900; hecho que denunciaba en cumplimiento de los deberes que á las Juntas de gobierno impone el apartado II, art. 41 de aquéllos.

Concedido en 6 de Marzo último por el Gobernador al D. José Real el plazo de diez días para que se inscribiera, prohibiéndole, de lo contrario, ejercer la profesión, contestó éste que utilizaba legalmente su título, esperando para inscribirse el fallo del Tribunal Contencioso administrativo en pleito que ante él pende, ya que por auto del mismo, fecha 3 de Octubre de 1901, habían quedado en suspenso los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900 hasta que se dictara fallo definitivo.

El Gobernador, en 17 de Marzo, reclamó á D. José Real la copia autorizada del referido auto, y en 7 de Mayo siguiente comunicó al Alcalde de Jerez que advirtiese al precitado Real que si en el término de tres días no le remitía la expresada copia, quedaría subsistente lo ordenado en 6 de Marzo, y el Alcalde le impediría ejercer como Médico mientras no acreditase documentalente haberse colegiado, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 28 de Agosto de 1901, que declaró vigentes los estatutos.

Replicó D. José Real que, por no ser parte en el pleito á que se refería, no pudo adquirir la copia del auto de suspensión é ignoraba por qué no se había publicado en la GACETA; pero que uno de los demandantes presentó recurso contra esta omisión, según consta del recibo que obra en su poder.

El Gobernador, en 27 de Mayo, ratificó al Alcalde su orden del 7, y D. José Real interpuso recurso contra la prohibición acordada, reproduciendo lo ya manifestado acerca de la imposibilidad de procurarse copia del auto de suspensión, protestando de que por ello se le privase de utilizar su carrera, para lo que estaba autorizado por la Constitución y las leyes, y pidiendo se declarase que la falta de dicha copia no justifica se le suspenda en sus funciones de Médico.

Tramitado el recurso como correspondía, se publicó el anuncio en el Boletín, y dentro del plazo señalado se presentaron las copias de los oficios ya relacionados del Gobernador al Alcalde, manifestándose por esta Autoridad que el citado Médico no se había aún incorporado al Colegio.

La Sección opina que el recurso es infundado, y que la orden recurrida debe dejarse también sin efecto, anulándose la prohibición impuesta por el Gobernador.

El recurso se funda en el notorio error de que la suspensión ha sido impuesta al recurrente porque no presentó la copia autorizada del auto que dictó el Tribunal Contencioso administrativo en pleito ante él incoado suspendiendo los efectos de la Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y como semejante aserción no es exacta, pues las órdenes gubernativas de 6 de Marzo y 7 de Mayo del corriente año son las que determinan la suspensión del ejercicio de la Medicina á D. José Real mientras no se incorpore al Colegio, es evidente que debe ser desestimado dicho recurso.

Se le exigió la copia del auto, porque alegó que los estatutos habían sido declarados en suspenso, y esa excepción era preciso justificarla, no lo acreditó, y quedó subsistente el fundamento de las órdenes gubernativas dictadas.

Y hasta tal punto es este criterio cierto, que aun haciéndose la manifestación pretendida en el recurso, ó sea la de que no viene obligado el recurrente á presentar la copia del dicho auto, no obtendría por ella la revocación que persigue de la orden gubernativa, y, por tanto, de la prohibición acordada, pues los estatutos, en los que se apoya el Gobernador, están vigentes aun terminado el pleito contencioso á que aludía Don José Real.

Es, en efecto, innegable que el art. 3.º de los estatutos para los Colegios Médicos preceptúa «que para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable poseer el título universitario correspondiente, pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia». Y como D. José Real no está inscrito en el de Jerez, en cuya población reside, le es aplicable el precepto citado y puede incurrir en la penalidad correspondiente para declararla impuesta en forma reglamentaria.

Cuál ha de ser ésta, lo determina, á juicio de la Sección, con toda claridad los estatutos.

El art. 24, en concordancia con el 23, preceptúa su párrafo primero, que las correcciones, amonestación, multa y suspensión las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado cometa actos, etc., «siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas», y en el párrafo tercero instituye que la segunda corrección, ó sea la multa, no se aplicará sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, «y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado».

Mas aun hay que tener en cuenta: el párrafo quinto del dicho artículo prescribe que la tercera corrección, ó sea la suspensión, se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras, y «habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes».

El párrafo séptimo, al autorizar la interposición del recurso, exige el informe de la Junta de gobierno del Colegio como trámite previo para resolver aquél, y, por último, el art. 26 impone en su apartado primero la audiencia del interesado, y en el tercero, tratándose de la pena de suspensión, «que se instruya el oportuno expediente».

La mencionada Junta entendió, sin duda, que si bien el art. 3.º, entre otros de los estatutos, era aplicable á todos los Médicos, los 23, 24 y 26 sólo se referían á los colegiados, porque, en efecto, el 23 determina «que las correcciones á que están sujetos los colegiados son amonestación, etc.», y el art. 24 también los menciona; pero si hubiese fijado su atención en el último inciso del párrafo tercero, habría reconocido que la segunda corrección se refería á todos, y con ella han de castigarse los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado, guardando luego inmediata relación este párrafo con los siguientes.

Debió, pues, la Junta aplicar los expresados preceptos á la resolución del caso, absteniéndose de calificar como ejercicio ilegal de la Medicina, que habría de perseguir y penar el Gobernador con la prohibición de ejercer, lo que no es más que una infracción del artículo 3.º, de lo que correspondía conocer, y no denunciar, como hizo, á la Junta de gobierno y á la general en su caso, previa la instrucción de expediente.

A ninguno de esos preceptos se ajusta lo actuado, pues como primera corrección del hecho se ha impuesto otra pena más grave que la tercera de las detalladas en el art. 23, que es la suspensión, y por orden del Gobernador, aunque esta Autoridad no tenía para ello

atribuciones, porque el hecho de que un Médico ejerza sin estar colegiado, no está definido como falta en otras disposiciones administrativas que los estatutos, y por tanto, sólo la Junta de gobierno puede conocer de él; no consta tampoco se haya formado expediente por la dicha Junta ni oído al interesado; no se alega siquiera que se le haya impuesto á éste con anterioridad las otras penas que refiere el art. 24, y resulta además que la suspensión ó privación temporal de D. José Real en el ejercicio de su carrera, aunque fuese procedente, que no lo es, no se acordó en forma reglamentaria en su caso, ó sea por los votos de la junta general, habiéndose limitado la Junta de gobierno á denunciar el hecho y pedir su castigo en grado inaplicable.

Corresponde, pues, desestimar el recurso, porque no desvirtúa los verdaderos fundamentos de las órdenes gubernativas recurridas, y debe también dejarse sin efecto éstas, por haber sido dictadas sin las atribuciones necesarias y en forma distinta de lo que los estatutos determinan, anulándose, en su consecuencia, todo lo actuado, para que la Junta de gobierno, en vez de invocar el apartado II, art. 41, denunciando el hecho, utilice las facultades que le están concedidas por el 24, y proceda, cuando se crea oportuno, como disponen los estatutos.

La Sección, por último, entiende también que no es el momento actual el más apropiado para proceder con todo rigor á aplicar las correcciones mencionadas.

Convendría, á su juicio, subordinar la instrucción de expedientes de esta clase á las resoluciones que se dicten en cumplimiento de lo dispuesto en la reciente Real orden de 6 de Octubre, en virtud de la cual se nombró una Comisión, con plazo de dos meses, para que revise los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y proponga las reformas que juzgue más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad y se estudien términos de concordia.

Mientras se adapta un criterio definitivo sobre el particular, parece prudente, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral profesional, abstenirse de procedimientos que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran un antagonismo entre comprofesores, que á toda costa ha de procurarse extinguir.

Y de conformidad con el mismo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer como se propone; absteniéndose de todo procedimiento, que causan siempre daños y perjuicios irreparables y engendran antagonismos entre comprofesores, no tratándose de faltas que afecten al decoro ó á la moral médica, hasta tanto que la Comisión nombrada por Real orden de 6 de Octubre último, después de la revisión de los actuales estatutos, proponga las reformas que juzgue más convenientes con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores, ó incompatible con su libertad, y se estudien los términos de concordia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada de D. José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos imponiéndole 100 pesetas de multa por infringir el art. 16 del reglamento ó estatutos de la Corporación, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido, con fecha 18 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

«La Sección se ha hecho cargo del recurso interpuesto por D. José Orozco contra el acuerdo de la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Alicante imponiéndole la multa de 100 pesetas por infringir el art. 16 de los estatutos de dichas Corporaciones.

Resulta del expediente y recurso:

Que la mencionada Junta, en vista de que Orozco reconoció haber contratado con la Caja de auxilios de los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante el suministro de medicamentos por la cantidad alzada de 3.000 pesetas anuales, amonestó primero, y multó después, al dicho Farmacéutico, según consta en las actas de las sesiones celebradas por aquélla en Julio y Septiembre último. Notificada la imposición de la multa á Orozco, interpuso recurso alzándose contra el acuerdo,

después de consignar el importe de aquélla, alegando que, según resulta del contrato y estatutos que presenta, contrató, en efecto, el suministro de medicamentos á los obreros residentes en la capital, que constituyen la Caja de auxilios formada con arreglo á los estatutos, por la cantidad de 3.000 pesetas anuales, exceptuándose los específicos:

Que estas Cajas de auxilio son benéficas, como se consigna en los dichos estatutos, y están constituidas por los obreros, siendo sus ingresos la cuota mensual que depositan en la Caja el importe que les corresponde de las subvenciones otorgadas por la Compañía Arrendataria y de los donativos que á ésta se hagan para distribuirlos entre las mencionadas Cajas, deduciendo el total á socorrer y auxiliar, en caso de necesidad, á los operarios pertenecientes á la misma, proporcionándoles una pequeña cantidad cuando cesen, y en caso de muerte, á sus herederos, y facilitándoles algo para enterrar, según los artículos 1.º al 5.º de los estatutos, autorizados por el Presidente del Consejo de administración, Marqués de Aldama, de los que presentó un ejemplar, y otro del contrato hecho con el Jefe de la Caja.

Sostiene además, por lo expuesto, que se trata de una Sociedad benéfica y aun cooperativa, puesto que no se persigue en ella por nadie la idea de lucro; las constituyen los mismos obreros, sin que exista empresario que pueda utilizarse de los contratos que se hagan; y por último, no tiene por fines principales procurar la asistencia médico farmacéutica, por todo lo que no está comprendida en el art. 16 de los estatutos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, ni sujeto el Farmacéutico, en su consecuencia, á contratar por retribución mayor del 40 por 100 de la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid, pudiendo hacerlo, como lo ha hecho, por un tanto alzado que estima beneficioso para sus intereses. Pidió la revocación del acuerdo.

Por su parte, la Junta de gobierno, fuera ya del plazo fijado para presentar reclamaciones ó ampliar las expuestas, presentó los Boletines del Colegio en que se publicaron los acuerdos de la amonestación y la multa, y una instancia de D. José Soler y Sánchez, Presidente de la mencionada Junta, en la que se alega, después de relatar los acuerdos referidos, que el Director de la Fábrica de Tabacos se dirigió á todos los Farmacéuticos de Alicante, pidiéndoles proposiciones para el suministro de medicamentos que la Caja de auxilios debía dar á sus asociados:

Que todos se negaron menos Orozco, porque entendieron que lo prohibía el art. 16 de los estatutos:

Que á ellos ha faltado Orozco, contratando sin aviso del Colegio, al que no presentó el ejemplar de los estatutos de la Sociedad, por un tanto alzado:

Que esas Cajas son dependencias de una Sociedad, que es la Arrendataria de Tabacos, y que el carácter benéfico de aquéllas no exculpa á Orozco en cuanto contrató sin dar conocimiento al Colegio y por un tanto alzado. Pidió se confirmase el acuerdo.

La Sección entiende que debe prosperar el recurso interpuesto, quedando sin efecto la multa impuesta.

El art. 16 de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, reformado por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, establece en su párrafo primero que «para contratar un Farmacéutico sus servicios con la Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médica farmacéutica, deberá participar el Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato del servicio que haya hecho».

Se refiere, pues, dicho precepto á las Sociedades y Empresas constituidas principalmente para la asistencia médico farmacéutica, y la de que se trata no es una verdadera Sociedad ó Empresa, en la acepción jurídica de la palabra, porque no tiene empresario ó entidad que busque el beneficio á costa de los asociados y del Profesor con quien contraste, ni su fin persigue principalmente la asistencia facultativa. Este es uno de los diversos auxilios que á los obreros que forman la Caja se proporciona por ella, pues á la vez les abona un tanto si quedan cesantes, les suministra socorros cuando los necesitan, etc., no repartiéndose en ningún caso utilidades. Bajo este punto de vista es benéfica, y además si se tiene en cuenta que no hay en ella persona extraña que pueda reportar utilidad de la realización del objeto social; que los fondos están constituidos por las cuotas de los asociados, cuya Junta directiva los administra, y por las subvenciones y donativos que ofrecen entidades como la Compañía Arrendataria de Tabacos en beneficio exclusivo de los obreros en cada Caja, y por personas extrañas á ésta que ninguna ventaja, salvo la satisfacción de su conciencia, se reconoce fácilmente que cabe calificarla entre las cooperativas.

Siendo así como la Real orden de 3 de Julio de 1901, resolviendo sobre instancias de Sociedades benéficas de Valladolid, y en virtud de la oposición formulada por el Colegio médico de Madrid, excluyó á las Sociedades de carácter mutuo, en las que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de sus ingresos al objeto de su instituto, de las limitaciones establecidas por el art. 19 de los estatutos de los Colegios médicos, debió entenderse que, por analogía, excluidos estaban también de las limitaciones que impone el artículo 16 precitado de los estatutos para los Colegios farmacéuticos.

El Presidente de la Junta de gobierno, contra cuyo acuerdo se recurre, reconoce que esas Cajas tienen carácter benéfico, y, por tanto, debió considerarlas incluidas entre las del primer grupo á que se refiere el segundo considerando de la precitada Real orden, ó sea las de carácter mutuo y cooperativo, que no persiguen el lucro, y que, según los considerandos 2.º y 3.º, por estar constituidas generalmente por personas de posición modesta, han de ser protegidas en lo posible, «aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la Beneficencia oficial, reduciendo su enfermería». El criterio contrario acaso aumentará las utilidades de los Farmacéuticos de una población, pero sería á costa de las clases pobres y privando á algunos de éstos de una asistencia médica farmacéutica, si no completa, al menos aceptable.

Por lo expuesto, y como no se trataba de contratar con la Sociedad ó Empresa á que se refiere el art. 16, pudo contratar, sin previo aviso, D. José Orozco, sin incurrir en infracción de los estatutos y por un tanto alzado.

Procede, pues, se deje sin efecto la multa impuesta, y se declare que el contrato hecho por D. José Orozco con la Caja de auxilios para los obreros de la Fábrica de Tabacos de Alicante, no está comprendido en los artículos 16 y 18 de los referidos estatutos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

CIRCULAR

Algunas quejas oídas por este Ministerio le mueven á recordar que la imposición de multas por providencia gubernativa, hasta la cuantía de 500 pesetas, está autorizada por el art. 22 de la ley Provincial, no como derogación de otros preceptos que habilitan medios de corrección ó coerción, ó definen y castigan actos ú omisiones punibles, sino como facultad complementaria que, en casos no previstos especialmente, dan á la autoridad de V. S. modo legítimo de hacerse respetar y obedecer de plano.

Según esta Inteligencia del citado art. 22, que ya declararon otras circulares y Reales órdenes, habríase de abstener V. S. de aplicarlo con ocasión de faltas de Alcaldes y Concejales, para quienes fueron singularmente estatuidos los artículos 183 y 184 de la ley Municipal; mas existe doblado motivo en la notoria proximidad de elecciones, y cuando el Gobierno reserva muchas providencias de reparación y saneamiento, que está reclamando la justicia, para el tiempo en que nadie pueda atribuirles á intereses políticos, ni al designio de alterar las presidencias de las mesas electorales. Las instrucciones que públicamente tengo dadas á V. S. deben servir en todo de norma de conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1903.

MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial.

I

Producción vinícola de Portugal en 1902.

La producción vinícola ha sido tan escasa en 1902 en Portugal, que, según datos fidedignos, no llegará para el consumo y la exportación ordinaria.

Este dato debe ser tenido en cuenta por los exportadores españoles para aprovechar la oportunidad que se les ofrece de consolidar y aumentar la posición alcanzada en el mercado del Brasil por nuestros mostos, activando la propaganda, cuidando de que se adapten al gusto del consumidor, y acreditando las marcas para que no sea pasajera la demanda de los vinos de España.

Sería también conveniente no desperdiciar la ocasión para contrarrestar la activa y persistente propaganda que se está haciendo en Cuba á favor de los vinos portugueses, que procuran conquistar aquel mercado, que hasta ahora casi monopolizaban los vinos de España.

II

Autorización para importar trigo en Portugal.

Según participa al Ministerio de Estado el Cónsul general de España en Lisboa, el Gobierno portugués ha autorizado la importación de 44.000.000 de kilogramos de trigo extranjero, á contar desde el 15 de Enero hasta el 31 de Julio del año actual, así como también la introducción durante el corriente año cerealífero de 16.000.000 de kilogramos más de trigo con objeto de constituir una reserva permanente, habiéndose fijado en 19 reis por kilogramo los derechos arancelarios que deberá satisfacer á su entrada en Portugal.

III

Mercado para los cementos y baldosas.

Las principales ciudades de los países hispano-americanos están actualmente en plena transformación. Además de la construcción de edificios públicos y particulares, se están efectuando importantes trabajos de canalización y de pavimentación, que exigen un gran consumo de cemento y baldosas.

Como no existen en ninguno de dichos países fábricas de cementos, se proveen de los extranjeros, suministrando Hamburgo el 95 por 100 é Inglaterra el 5 por 100.

La Cámara de Comercio francesa en Lima aconseja á sus compatriotas que organicen un Sindicato de productores de dichos artículos, con objeto de competir ventajosamente con los de otras procedencias, enviando cinco representantes competentes, con muestras completas de cementos y baldosas, que visiten las principales ciudades de la América latina. Dichos representantes llevarían por de pronto la misión de conseguir de los respectivos Gobiernos y Municipios la adopción para sus obras de dos ó tres clases oficiales de cementos, y el hacer con los mismos contratos para proporcionarles las baldosas y mosaicos que necesitasen, y podrían distribuirse como sigue:

- 1.º Méjico, Centro-América, Cuba y Puerto Rico.
- 2.º Venezuela, Colombia, Las Guyanas y las Pequeñas Antillas.
- 3.º Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.
- 4.º Argentina y Uruguay.
- 5.º Brasil y Paragúay.

Estos representantes del Sindicato podrían, á menos que la importancia de los contratos celebrados y la perspectiva de los trabajos á ejecutar consintieran la creación de sucursales

en algunos de dichos países, designar agentes entre los residentes nacionales, á quienes iniciarían en los pormenores de los contratos verificados y en la ejecución de los trabajos.

Trasladamos á los productores españoles las precedentes consideraciones por si les fueran de alguna utilidad.

IV

El mercado de Montevideo en 16 de Diciembre de 1902.

En general ha existido más morosidad que en la anterior quincena para la venta de comestibles y, aquellos cuya existencia superaba á la demanda, han tenido depreciación en sus precios. Hay existencia regular de todos ellos en depósitos fiscales. Así es que los precios dependerán de los futuros arribos.

Acetites. — Llegaron 112 cajas de Barcelona. Las noticias de los centros cosecheros siguen sosteniendo los precios en plaza, pero con poco movimiento, á saber:

MARCAS	Por 10 kilogramos despachado.	Por 10 kilogramos depósito.
	Pesos.	Pesos.
Porcar y Tió.....	3,900	2,700
— Virgen.....	5,000	3,700
Conills Hermanos.....	3,900	2,700
G. Sensat.....	3,900	2,700
— sublime.....	5,000	3,700
Castelar.....	5,000	3,800
El Gallo.....	4,800	3,600
Cataluña.....	3,800	2,900
Austran extra.....	4,200	3,000
Cisne sublime.....	4,500	3,300
— primera.....	4,000	2,800
— rifido.....	3,200	2,200
Gran Dogo.....	3,800	2,900
Lucca.....	4,700	3,700
Gayarre.....	4,500	3,500
La Andaluza.....	4,800	3,000
Guerrillero.....	4,100	2,900
Vivó.....	4,100	2,900

El Uruguay consume anualmente algo más de 1.000.000 de kilogramos de aceite de oliva de procedencia extranjera, que representan unos 350.000 pesos oro.

España, Francia, y sobre todo Italia, son los principales proveedores en aquel mercado. La producción del país no tiene importancia por falta de condiciones para el cultivo del olivo; así es que la industria de la fabricación de aceites está poco desarrollada, empleándose los procedimientos más primitivos para la extracción del aceite.

Los de procedencia italiana son los que tienen más aceptación, como podrá verse por el estado que figura más abajo, de la importación en el Uruguay durante los cuatro años que se indican.

Es de notar, dicho sea de paso, que los aceites de diversas semillas procedentes de los Estados Unidos son objeto de un comercio de bastante importancia, siendo causa de la buena aceptación que en el Uruguay tienen la diferencia del precio con relación al de oliva, que es de un 40 por 100 de menos.

Importación de aceites de oliva.

PROCEDENCIAS	1898		1899		1900		1901	
	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.	Kilos.	Pesos.
Alemania.....	3.662	1.099	1.723	520	6.043	1.813	9.504	2.859
Inglaterra.....	4.192	1.258	»	»	670	201	»	»
Bélgica.....	294	88	»	»	»	»	»	»
España.....	402.665	120.799	172.098	51.629	192.534	57.760	183.963	55.188
Francia.....	99.244	29.773	92.727	27.818	101.624	30.487	99.903	29.971
Italia.....	630.109	189.033	800.452	242.526	561.871	168.561	639.758	191.927
República Argentina.....	1.183	355	2.714	814	9.524	2.857	4.675	1.403

Acetinas. — Sin entradas y con poca existencia, detalle fácil de pesos 0,650 á 0,700 barril despachado, y de pesos 0,450 á 0,500 depósito. La cotización más elevada la obtiene la marca R. Barea.

Asafrán. — Sin importación. Artículo más sostenido, sobre todo el procedente de la «Mancha», el que se fracciona en este orden:

PROCEDENCIA	Clase.	Por kilo despachado.	Por kilo depósito.
		Pesos.	Pesos.
Mancha.....	Español....	17,000	16,500
Aragón.....	Idem.....	15,500	14,500

Agua mineral.

MARCAS	Por caja despachado.	Por caja en depósito.
	Pesos.	Pesos.
La Corona.....	12,000	9,000
Marmolejo.....	16,000	12,000
Carabaña.....	14,000	12,580
Mondariz.....	15,000	12,580

Almendras. — Entraron 10 cajas de Barcelona. Hay poco stock, y debido á esto, sus precios se mantienen muy firmes, pagándose la clase pelada de pesos 6,500 á 7 los 10 kilos despachados, y de pesos 5 á 5,500 en depósito. En cuanto á la clase mollar, ó sea con cáscara, se obtuvo de pesos 3 á 3,200 en la primera condición, y 2,200 á 2,400 en la última.

Alpargatas. — Sin llegada ni existencia de las extranjeras, que no son buscadas por bastar para el consumo las elaboradas en el país.

Anis en cajas. — Sin llegadas. Hay existencia de todas las marcas, y la plaza hállase provista, vendiéndose al detalle en esta forma:

PROCEDENCIA	Marcas.	Por caja despachado.	Por caja en depósito.
		Pesos.	Pesos.
Carabanchel.....	Deu.....	12,000	8,000
Mallorca.....	Castelar.	12,000	8,000
Barcelona.....	Tropical.	11,500	8,000
—	Mono....	11,000	7,200
—	Ochavico.	12,100	7,000
—	Cataluña.	9,000	6,000

NOTA. La marca Tropical en medias botellas se cotiza 1 peso más, según condición. El Mono, pesos 0,40 en media botella, y el Ochavico, á pesos 0,50 más.

Anís en grano.—Sin introducción. Artículo sostenido, pero sin mayor demanda.

PROCEDECENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	3,400	2,400

Ciruelas en cajas.—Sin recalos y casi sin existencia. Última venta, pesos 1.600 los 10 kilos despachado.

Cominos.—Sin llegadas. Existencia disponible, pero el presente movimiento es muy moroso.

Últimas ventas:

PROCEDECENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	3,000 á 3,200	2,000 á 2,200

Sardinas en lata.

CLASES	Por docena despachado. Pesos.	Por docena depósito. Pesos.
España.....	8,00 á 8,50	4,50

Cognac en cajas.—El movimiento en general se ha limitado á la venta en detalle, debido á que los establecimientos al por menor están muy surtidos.

MARCAS	Por docena despachado. Pesos.	Por docena depósito. Pesos.
San Jacinto.....	11,000	5,500
Fine champagne.....	23,000	13,000
Manuel Misa.....	10,000	4,500
A. Torres y Hermanos:		
3 coronas.....	16,500	12,500
1 —.....	14,000	10,000
2 —.....	12,500	8,500
Fin de siglo.....	12,000	8,000
Jiménez y Lamothe:		
*.....	11,000	6,500
**.....	13,000	8,500
***.....	15,000	10,500
V. S. O.....	17,000	12,500
Etiqueta rosada.....	19,000	14,500
E. Bohorques Comp.....	13,000	9,000
Girona.....	9,500	5,000
Ochavico.....	11,500	7,500
Castelar.....	15,000	10,500
— V. O.....	17,000	13,000
Ciervo ***.....	9,000	4,000
Toro 1878.....	10,500	6,000
Hispania 1/4.....	11,000	6,000

Chocolate.—Sin llegadas. Hay existencias, y como esta es la época de su menor consumo, se ha seguido ligera oscilación, á los precios que á continuación se determinan:

MARCAS	Por 1 kilo despachado. Pesos.	Por 1 kilo depósito. Pesos.
Juncosa.....	0,850	0,500
Matías López.....	0,850	0,450

Garbanzos.—Artículo un tanto flojo, tanto á causa del poco interés que se nota, como á que su stock es algo crecido. Se cotiza:

PROCEDECENCIAS	Clases.	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	Especiales..	2,800 á 2,900	2,200 á 2,300
—.....	Comunes...	2,600	2,000

NOTA. Siguen colocándose las clases especiales de Saúco en bolsitas de 2 kilos, á pesos 3 los 10 kilos despachado. Su único importador es la casa Martí y Compañía.

Jabón.—Sin importación. Con existencia y poca demanda. Detállase á

PROCEDECENCIA	Por 10 kilos despachado. Pesos.	Por 10 kilos depósito. Pesos.
España.....	2,500	2,000

Naiques.—Sin importación. Su movimiento, tanto local como externo, fué nulo, y contándose con regular existencia, no es de esperar que mejore la cotización.

Por lo hecho se obtuvo:

PROCEDECENCIA	Clases.	Por gruesa despachado.	Por gruesa depósito. Pesos.
España.....	Finos, n.º 5..	Sin venta...	9,000 á 8,500
—.....	Comunes...	—	5,000

Pimentón.—Llegaron 83 cajas de Valencia. Con alguna existencia, y á pesar de estar algo surtida la plaza, nótese firmeza en los precios, habiéndose detallado de pesos 3 á 3,200 los 10 kilos despachado, y de pesos 2 á 2,200 en depósito, según marcas.

Sardinas en cajas.—Importáronse 35 de Bilbao. La situación del mercado es despejada en cuanto á los introductores, y hay regular existencia en segunda mano. Últimas ventas:

PROCEDECENCIA	Clases.	Por 1/4 despachado. Pesos.	Por 1/4 depósito. Pesos.
España.....	Finas.....	0,430 á 0,500	0,180 á 0,200
—.....	Comunes...	0,320 á 0,360	0,130 á 0,150

Sidra.—Sin importación. El conjunto de los negocios, por su escasez y buen stock, hace presumir que el artículo está algo flojo. Se hizo:

MARCAS	Condición.	Por docena despachado. Pesos.	Por docena en depósito. Pesos.
El Gaitero.....	1/1	4,500	2,900
—.....	1/2	5,000	3,400
El Asturiano....	1/1	4,400	2,900
—.....	1/2	4,900	3,400
Sagardúa.....	1/1	4,500	2,900
—.....	1/2	5,000	3,400

Vino de Jerez.—Sin importación. El stock prosigue superando al movimiento actual, dando esto origen á que los tipos no se aprecien muy firmes. Últimos negocios:

CLASES	Por 12 despachado. Pesos.	Por 12 depósito. Pesos.
Extras.....	27,00 á 30,00	24,00 á 27,00
Finos.....	20,00 á 22,00	17,00 á 19,00
Entrefinos.....	14,00 á 16,00	11,00 á 13,00
Buenos.....	9,00 á 12,00	7,00 á 9,00
Corrientes.....	6,00 á 5,00	5,50

Vino de mesa y Priorato español.—Entraron 30 cascos con 3.600 litros de Valencia, y 100 cascos con 12.000 litros de Barcelona. El conjunto de la venta denota poca actividad, y, á pesar de esto, los precios se sostienen, habiéndose obtenido por las clases superiores y marcas acreditadas, de pesos 0,170 á 0,180, y por buenas y regulares, de 0,150 á 0,165 el litro despachado.

Vino seco español.—Arribo, 50 cascos con 6.000 litros de Valencia, y 240 cascos con 28.800 litros de Barcelona. Hay buen stock, siguiendo su fraccionamiento por las clases superiores y marcas acreditadas de pesos 0,170 á 0,180, y por buenos y regulares, de 0,150 á 0,165 el litro despachado.

Vino tinto español.—Entraron 75 cascos con 34.175 litros de Valencia, y 132 cascos con 61.380 litros de Barcelona. Persiste la calma en el movimiento de este caldo, no porque haya decaído su preferencia, sino que el desdoblamiento que se hace en el país lo abarata tanto, que hace imposible la competencia. Así es que se sigue un detalle por marcas acreditadas de pesos 0,150 á 0,155 el litro despachado, y por otras clases, de pesos 0,130 á 0,140 las mismas condiciones.

Vino navarro.—Sin importación. Sigue firme, pero con movimiento algo limitado. Se fracciona de pesos 0,160 á 0,170 el litro despachado, según marca.

Vino garnacha.—Sin llegadas. Con poco stock y gran demanda, detallándose de pesos 0,260 á 0,280 el litro despachado.

Jerez-quina Ruis.—Sin llegadas. Con existencia y artículos sostenidos, detallándose á pesos 10 docena despachado, 6 en depósito.

Sal de Cádiz.—Arribo, 2.499.400 kilos. Aun no ha comenzado la zafra en general, y á eso se debe la quietud de ese salitre, pues no se han hecho ventas por cargamento. En lotes á bordo, de pesos 0,540 á 0,510 los 125 kilos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Catalá y Ucelay contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bisbal á inscribir una es-

critura de transacción y adjudicación, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura que autorizó el referido Notario en 15 de Enero de 1901, otorgada por D. Juan Ganigué y Roura, como apoderado de los Sres. D. Salvador Janer y Quintá, D. Narciso Janer y Tutau y D. Manuel Gispert y Comas, en concepto de Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer, de una parte, y de otra, por D. Pío José Serra, como apoderado de los Sres. D. Pablo Cendra y Flaquer y D. Fernando Romaguera y Patxot, manifestaron que estos últimos habían incoado demanda ejecutiva contra el expresado D. José Quintana sobre pago de 160.000 pesetas é intereses correspondientes que les adeudaba por escritura pública, con especial hipoteca de ciertas fincas, que fueron en definitiva renatadas á favor del expresado D. Fernando Romaguera; que con el remata de estas fincas tan sólo habían quedado reintegrados dichos demandantes de parte de su crédito, que, por proceder de escritura pública, tenían preferencia sobre los demás acreedores comunes, por lo que el Comisario de la referida quiebra había presentado á la aprobación del Juzgado unas bases de transacción, y obtenida la oportuna autorización judicial, se llevaba á efecto en la propia escritura, por virtud de la cual los nombrados Síndicos adjudicaban á D. Fernando Romaguera y Patxot un terreno, sito en la calle de Guixols de la villa de San Feliu de Guixols, que pertenecía á la masa de dicha quiebra, constituyéndose el propio Sr. Romaguera en responsable para con la quiebra de toda reclamación que se pudiese intentar contra la misma por el otro demandante Sr. Cendra, dejando los otorgantes por enteramente transigidas y terminadas todas las cuestiones suscitadas entre las partes, dándose por enteramente pagados y satisfechos de cuanto pudiesen acreditar de la quiebra:

Resultando que en la misma escritura se inserta un testimonio del auto dictado por el Juzgado de primera instancia de La Bisbal, con fecha 18 de Diciembre de 1900, concediendo á los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana autorización para otorgar aquélla con arreglo á las bases propuestas por el Comisario de la propia quiebra, las cuales se consignan en el penúltimo resultando del auto:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de La Bisbal, puso al pie de ella el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del documento que precede: primero, por no haberse obtenido la autorización judicial para realizar la transacción á que se refiere en el procedimiento y con las solemnidades que la ley establece; y segundo, por no tener inscrito D. Salvador Janer y Quintá, D. Narciso Janer y Tutau y D. Manuel Gispert y Comas el carácter de Síndicos de la quiebra de D. José Quintana, en cuyo nombre otorgan la transacción. Y no apareciendo subsanable el primero de los expresados defectos, no es admisible la anotación preventiva, que además tampoco se ha solicitado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra el primer extremo de esta calificación, solicitando se declarase, que dicha escritura se hallaba extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, en su consecuencia, inscribible, y alegando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil, para las transacciones que hayan de hacer los Síndicos de una quiebra sobre los intereses de ésta, basta con que preceda auto del Juez, dictado á propuesta del Comisario, en el que se fijen las bases de transacción; que estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y, por tanto, los Síndicos otorgantes de la escritura han obrado con la capacidad legal necesaria al efecto; que á más de esto, los Registradores no tienen facultad para apreciar si en las autorizaciones judiciales, como la que motiva este recurso, se ha observado ó no el orden riguroso del procedimiento, ni denegar por semejante causa la inscripción de escrituras otorgadas por quienes se halla provisto de tales autorizaciones; que así se deduce de lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Hipotecaria, y lo confirman diferentes Resoluciones de esta Dirección, entre otras las de 10 de Abril y 7 de Junio de 1876, y las de 10 de Enero, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894; y que de admitirse la doctrina contraria, vendría el Registrador á declarar nulo todo lo actuado en un procedimiento cuya validez reconocen las partes y confirma el Juzgado al dictar su resolución:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación, exponiendo: que según el art. 1.241 de la Ley de Enjuiciamiento civil, necesitan los Síndicos, para transigir pleitos y cuestiones, estar previamente autorizados por la Junta de acreedores, y si no lo estuvieren, deberán someter la transacción á la primera junta que se celebre, y en ambos casos habrán de presentar la transacción á la aprobación judicial; que aun cuando dicho artículo se halla en la sección y título relativos á los concursos de acreedores, es aplicable á las quiebras, puesto que es una misma la naturaleza y fin de ambos juicios, y el art. 1.319 establece además que en todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en la misma Ley sobre el orden de proceder en las quiebras, debe aplicarse lo establecido en la misma para los concursos, cuyas disposiciones se consideran como supletorias; que de no oírse á la Junta de acreedores, se quebrantaría todo el derecho sustantivo é hipotecario en lo referente á la transmisión de la propiedad, puesto que resultaría transmitida sin oír al dueño, así como el Derecho procesal, puesto que obligaría un auto á quien no había sido oído ni vencido en juicio, ya que la masa de bienes de todo concurso ó quiebra es de propiedad de todos los acreedores, según el art. 1.156 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil; que la transacción de referencia implica una enajenación, y para efectuar ésta necesitan los Sí-

dicos llenar las formalidades legales, conforme al art. 1.241, número 4.º, de la propia Ley; que dicha doctrina se halla reconocida en la Resolución de este Centro de 21 de Junio de 1882; que, en realidad, en este caso no había litigio pendiente que transigir, pues el juicio ejecutivo á que se alude en el auto y en la escritura terminó con el remate de las fincas, y, por tanto, falta la base del citado art. 1.360, en que se funda el recurrente; que según la exposición de motivos del Real Decreto de 3 de Enero de 1876, la calificación de los Registradores en los documentos judiciales alcanza á examinar la naturaleza del mandato y la del juicio ó procedimiento en que ha recaído, y que en el presente caso, con la negativa de inscripción no se ataca á los fundamentos del auto autorizando la transacción, ni se ha pretendido indagar si se ha seguido el orden riguroso del procedimiento, sino que lo que se ha hecho ha sido apreciar la naturaleza de ese mismo procedimiento, lo cual está dentro de las facultades y deber del Registrador:

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo, en su consecuencia, inscribible por considerar, que el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil dice terminantemente, hablando de las quiebras, que «para toda transacción que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá auto del Juez, dictado á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transacción» caso de este expediente, pues no hay para qué invocar el art. 1.241, que se refiere á los concursos, que no es lo mismo, pues por algo la Ley hace diferencias entre concursos y quiebras y trata de los referidos estados de los que se hallan en esos casos, en diferentes secciones; que para llevar á cabo la transacción los Síndicos de la quiebra, se les concedió la autorización judicial correspondiente, y que según Resolución de este Centro de 10 de Abril de 1876 y otras referentes á casos iguales, si bien los Registradores de la propiedad están facultados para calificar bajo su responsabilidad, y sin perjuicio de los recursos que establece la Ley Hipotecaria, los documentos de toda clase que se presenten á inscripción, dicha facultad no puede entenderse sin limitación alguna tratándose de los autorizados por los Tribunales, los cuales, dentro de su esfera propia, y bajo su responsabilidad, son los únicos llamados á resolver las cuestiones entre los particulares y arreglar el orden del procedimiento con sujeción á las Leyes vigentes:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de dicha Resolución, ratificando y ampliando sus anteriores razonamientos, y que el Presidente de la Audiencia la confirmó, aceptando sus fundamentos, y considerando, además, que el caso del recurso está precisa y terminantemente comprendido en el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que, por tanto, sería de todo punto improcedente acudir al derecho supletorio como pretende el Registrador:

Vistos los artículos 1.809 del Código civil; 1.072, 1.088, 1.121 y 1.122 del Código de Comercio de 1829, y 1.241, 1.319 y 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil y las Resoluciones de este Centro de 10 de Abril de 1876, 10 de Enero, 27 de Abril y 5 de Mayo de 1894:

Considerando que no habiéndose interpuesto este recurso contra el segundo punto de la nota del Registrador, para lo cual tampoco tendría personalidad el Notario recurrente, queda aquél limitado al primer extremo de la misma, ó sea á la falta de capacidad de los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer para otorgar la referida escritura de transacción, y, por tanto, la resolución debe concretarse únicamente á ese extremo:

Considerando que con arreglo al art. 1.809 del Código civil la transacción es un contrato, por el cual las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada uno alguna cosa, evitan la provocación de un pleito ó ponen término al que había comenzado:

Considerando que en el caso presente no consta que existiera pleito pendiente entre la Sindicatura de la quiebra de D. José Quintana y Axer y D. Pablo Cendra y D. Fernando Romaguera, pues éstos habían seguido juicio ejecutivo contra aquélla, persiguiendo bienes especialmente hipotecados á responder de un crédito, y rematadas y adjudicadas á las ejecutantes las fincas embargadas, ninguna nueva reclamación hicieron ni podían hacer para reclamar el pago del crédito restante, como no fuera acudiendo al juicio universal de quiebra como acreedores escriturarios:

Considerando que no existiendo pleito pendiente no cabía transigirlo, y como el art. 1.360 de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo habla de la transacción de los pleitos pendientes, no puede aplicarse como único precepto que regule las facultades de los Síndicos con el Comisario en la transacción de que se trata sin darle un alcance que pugna con los derechos de los acreedores del quebrado, verdaderos dueños de los bienes de la masa mientras ésta no se liquida y aplica debidamente al pago de los créditos, pues en realidad, por virtud de la escritura otorgada, se ceden á un acreedor escriturario bienes de la quiebra sin que aquél comparezca en ella, ni se haga la graduación de créditos, ni el prorrateo entre los de igual condición legal, realizando así el total ó una parte al menos del crédito que no cubrió el valor de las fincas adjudicadas en los autos ejecutivos, con notorio perjuicio de los demás acreedores:

Considerando que con arreglo á los artículos 1.121 y 1.122 del antiguo Código de Comercio, aplicables todavía á las quiebras de los comerciantes, los acreedores escriturarios cobrarán con arreglo á las fechas de los documentos, y después cobrarán los demás acreedores con títulos no preferentes, lo cual demuestra que los Sres. Cendra y Romaguera, según an-

tes se indicaba, no podían ni debían realizar su crédito meramente escriturario, sino figurando como tales acreedores en la quiebra, hasta el punto de que instando los autos ejecutivos pudieron y debieron éstos ser acumulados al juicio universal, por no perseguirse ya bienes especialmente hipotecados:

Considerando que envolviendo el contrato celebrado una verdadera enajenación de bienes inmuebles, los Síndicos no pudieron realizarla sino con las formalidades del art. 1.088 del citado Código de 1829, ó sea en pública subasta; tanto más, cuanto que si la transacción tenía por objeto pagar un crédito contra la quiebra, lo procedente era hacerlo en metálico, y para ello realizar, con las formalidades legales, bienes de aquélla, y no ceder desde luego inmuebles sin las garantías de la subasta; y por todas estas razones, no autorizando tampoco el art. 1.072 del repetido Código la enajenación de bienes sino con las formalidades de dersecho (núm. 7.º), declarando el art. 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento civil supletorios los que en la misma se refieren al concurso de acreedores de los que tratan de las quiebras, y exigiendo el artículo 1.241 el acuerdo de la Junta de acreedores y además la autorización judicial para transigir, debieron los Síndicos autorizados para ello, llenar también ese requisito, con lo cual á nadie se perjudicaba, y daba, en cambio, completa garantía de acierto; y al no hacerlo, la enajenación realizada en esa forma carece de valor, según expresamente declara el ya citado artículo 1.088 del antiguo Código de Comercio:

Considerando que si bien con arreglo á la doctrina sentada en diferentes Resoluciones de esta Dirección, la facultad de los Registradores para calificar las providencias judiciales que han de surtir efecto en el Registro no alcanza á los fundamentos de las mismas, ni á si se ha seguido ó no el orden riguroso del procedimiento, es lo cierto que, con relación al caso del recurso, el Registrador no ha calificado ni los fundamentos del auto concediendo la autorización para la transacción, ni si se siguió ó no el expresado orden, sino que ha calificado la capacidad de los otorgantes de la escritura, entendiéndose que carecían de ella, porque como tales Síndicos no podían transigir sin autorización de la Junta de acreedores, además de la judicial;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, que no há lugar á declarar que la escritura que ha motivado el recurso se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales por no constar en ella debidamente acreditada la capacidad para otorgarla de los Síndicos de la quiebra de D. José Quintana y Axer.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy se autoriza al Alcalde constitucional de Tafalla (Navarra) para rifa en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital de dicha ciudad, una res vacuna, donada gratuitamente con el expresado fin, quedando obligado el referido Alcalde á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el art. 5.º del decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid 19 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 299.831 de entrada y 56.440 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 16 de Enero de 1902, á nombre y como de la propiedad de Don Claudio Gutiérrez Alvarez, para responder del contrato de acopios de conservación de la carretera de Madrid á Cádiz, kilómetros 3 al 7, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, importantes 190 pesetas, como ampliación al depósito constituido en efectos en igual fecha; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Debiendo de ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 290.681 de entrada y 55.505 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 10 de Enero de 1901 por D. Juan Navas Rocha para garantizar la contrata de acopios para la carretera de Gallur á Sangüesa (Zaragoza), á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importantes 1.505 pesetas; esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 31.975.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.041.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 4 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.119.

Idem de títulos de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.397.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números del 1 al 13.300.

Día 27.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 35 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 28.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Entrega de títulos del 4 por 100. Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

Banco de España.

Habiéndose extraviado los extractos de inscripción, que en junto comprenden 85 acciones de este Banco, expedidos por este establecimiento en 31 de Agosto de 1891, 9 de Octubre de 1894 y 28 de Julio de 1886, 28 de Octubre de 1881, 27 de Enero y 5 de Febrero de 1883, 11 de Diciembre de 1886 y 26 de Diciembre de 1888 y 30 de Junio de 1897, á favor los tres primeros, representativos de 23 acciones, de D. Ignacio Gurtler y Maroto, los cinco siguientes, por 31 acciones, de D. Manuel, de iguales apellidos, menor de edad, y el último, por 31 acciones, de Doña María, de repetidos apellidos, casada con D. Fernando Urruela y Sanabria, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Enero de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Balda. X—139

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

Autorizada esta Dirección general por Real orden fecha 22 del actual para abrir concurso, por el término de cuarenta días, para la admisión de solicitudes de las aspirantes á las doce plazas que existen vacantes y las demás que vacaran durante el susodicho plazo en el Colegio de Huérfanas de la Unión, y siendo preferidas, entre otras, las que reúnan, además de las condiciones que determina el art. 11 del reglamento del referido Colegio, las huérfanas de militares muertas en las campañas de las Antillas y Filipinas, ó de resultas de heridas ó lesiones sufridas en las mismas, lo hace público por el presente anuncio, á fin de que puedan las instancias ser elevadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro de dicho plazo, que empezará á contarse desde el día en que aparezca publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las solicitudes deberán acompañarse de los documentos que marcan los artículos 9.º al 13 del mencionado reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 23 de Enero de 1903.—El Director general, Lamberto Martínez Asenjo.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1884
QUE SE CITAN EN EL ANUNCIO

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfanas de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años ni mayor de catorce.

Art. 10. La provisión de las vacantes de esta clase se hará por medio de concurso entre las huérfanas que reúnan las condiciones que se fijan en este reglamento.

El concurso se anunciará en la GACETA DE MADRID, y el plazo para la adjudicación de solicitudes no podrá bajar en ningún caso de cuarenta días.

Art. 11. Para la provisión de vacantes se seguirán invariablemente, y por su orden, las reglas siguientes:

1.ª En huérfana de padre y madre que no disfrute pensión ni recompensa alguna del Estado, sin ó con hermanos menores de veinte años.

2.ª En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pensión con hermanos menores de veinte años.

3.ª En huérfana de padre y madre que, aunque goce de pensión, ésta no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

4.ª En huérfana de padre cuya madre no disfrute de pensión de Montepío ó de otra procedencia.

5.ª En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pensión, no sea ésta mayor de una peseta 50 céntimos diarios si tiene tres ó más hijos.

6.ª En huérfana sin hermanos cuya madre perciba pensión que no exceda de 75 céntimos de peseta diarios.

7.ª En huérfana de padre cuya madre, teniendo más de tres hijos, disfrute pensión mayor de una peseta 50 céntimos diarios.

Art. 12. También podrán optar al mismo concurso dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre, ó solamente de padre; pero su admisión recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre las aspirantes, en la hermana de menor edad huérfana de padre y madre, y en segundo lugar, en la que siga á ésta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 13. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de la Gobernación, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Juez municipal, con referencia al Registro civil, ó partida sacramental de las huérfanas y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito.

4.º Certificación de la Autoridad militar, acreditando que el padre de la interesada murió en el campo del honor ó de resultas de lesiones ó heridas recibidas en el mismo.

5.º Certificación de la Intervención de Hacienda pública, acreditando que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pensión, ó en el caso contrario, cuál sea ésta y en virtud de qué derecho ó gracia la disfruta.

6.º Certificación facultativa, haciendo constar que la huérfana está vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

NOTA. Por Real orden de 28 de Febrero de 1885 se adicionó al art. 12 del reglamento el siguiente párrafo:

«Cuando en un concurso no se presenten aspirantes que reúnan las condiciones marcadas en los casos anteriores, se admitirán huérfanas de los militares, asimilados y funcionarios civiles que, teniendo la edad marcada en el art. 9.º, no gocen ellas ó sus madres pensión alguna, ó que, aun disfrutándola, no sea ésta mayor de 75 céntimos de peseta diarios.»—El Director general, Martínez Asenjo.

Acordado por Real orden fecha 22 del actual la instalación en el Hospital de la Princesa de esta Corte de servicios sanitarios, con arreglo á los modernos adelantos de la higiene, consistentes en nuevos retretes, baños, lavabos, vertederos y además un grupo de obras también de fontanería para la terminación del nuevo pabellón para consultorios que se acaba de construir; esta Dirección general ha resuelto anunciar la subasta para las indicadas obras, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de subasta tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, en el despacho del Ilustrísimo Sr. Director general, estando expuestos al público en la Sección correspondiente todos los días laborables, de nueve á dos, hasta el de la celebración de la subasta, los planos, pliegos de condiciones, presupuesto y demás antecedentes del proyecto.

2.ª Para tomar parte en la subasta será indispensable haber constituido en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

3.ª Las proposiciones deberán presentarse en dicho acto en pliegos cerrados y extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, y con sujeción al modelo adjunto, debiendo ir acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 2.ª

4.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá, solamente entre los autores de ellas, una licitación verbal por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales el Presidente hará la adjudicación al que ofrezca verificar las obras por menor precio, y si la licitación verbal no diera resultado, al que primero hubiese presentado la proposición.

5.ª El remate no será válido y definitivo hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á las responsabilidades de su proposición desde el momento en que le sea adjudicada por el Presidente.

6.ª Las obras deberán quedar terminadas para el día 1.º de Abril.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Director general, Martínez Asenjo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal de clase, núm., expedida en de de 1902, enterado del anuncio de la Dirección general de Administración fecha del actual, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de Enero de 1903 y de las condiciones y

requisitos que se exigen para la adjudicación de las obras de instalación en el Hospital de la Princesa de esta Corte de servicios sanitarios, consistentes en baños, lavabos, retretes y vertederos, se comprometo á ejecutar dichas obras con sujeción al pliego de condiciones por la cantidad de pesetas (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª.—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Gibralfón á la de Alosno, bajo el tipo máximo de 1.595 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huelva y en las oficinas de Correos de esta capital y de Gibralfón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Gibralfón hasta el día 4 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil desde la oficina de Correos de Orense á la estación del ferrocarril de La Rúa de Valderrras, bajo el tipo máximo de 12.497 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Orense y en las oficinas de Correos de esta capital y de Puebla de Trives, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Puebla de Trives hasta el día 4 de Febrero próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 9 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.—El Director general, R. Monares.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacantes en los Institutos de Canarias y Tarazona.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras se servirán presentarse el día 12 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en la Facultad de Farmacia de esta Corte, aula número 2, para dar principio á los ejercicios.

Conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 11 de Agosto de 1901, se previene á los señores opositores que el cuestionario de temas que han de servir para los ejercicios estará expuesto en la Secretaría del Tribunal, en dicha Facultad, y á partir del día 4 del ya citado mes de Febrero, todos los días, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Los opositores deberán presentar en dicho día ante el Tribunal las Memorias y programas y los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas por la convocatoria.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Presidente del Tribunal, Blas Lázaro é Ibiza. 381—M

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO

Y OBRAS PÚBLICAS

Sección de Industria y Comercio.

Negociado 1.º—Industria.

CIRCULAR

Disponiendo los artículos 16 y 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1901 la remisión anual por los Gobiernos civiles de las provincias al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de los datos relativos á establecimientos de industrias y alumbrado eléctricos, por medio de relaciones detalladas, así como la estadística de las instalaciones eléctricas existentes en cada provincia, esta Sección

interesa de V. S. que se sirva dar las oportunas órdenes á fin de que antes del día 15 de Febrero próximo sean remitidos á este Centro los referidos datos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, L. Muñoz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Tribunal de oposiciones

á Escuelas elementales de niños, ó Auxiliares, dotadas con 825 pesetas, vacantes en la provincia de Cádiz.

En conformidad con el art. 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca por el presente anuncio á los Sres. D. Casto Antón y Gil, D. Manuel Cazalla de Aris, D. José Gallardo Rico, D. Joaquín Puyana Mateos, Don Cándido Rodríguez Rodríguez y D. Adolfo Sánchez y Sánchez, para que concurran el día 9 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, al salón de actos de la Escuela práctica de Maestros, situada en el edificio de la antigua Escuela Normal, con el fin de verificar el primer ejercicio.

Según lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, las admisiones ó exclusiones de los aspirantes que no tengan completa su documentación, la acordará el Tribunal en el día citado para dar comienzo los ejercicios.

Los Sres. D. Casto Antón y Gil y D. Cándido Rodríguez y Rodríguez deberán acreditar reúnen las circunstancias exigidas por el citado reglamento de 11 de Agosto de 1901, por no haber acompañado documento alguno justificativo á la solicitud el segundo, y por haberlas retirado el primero.

Los señores opositores que no asistan puntualmente á este ejercicio y á los sucesivos, según los llamamientos del Tribunal, quedarán excluidos de las oposiciones en virtud del artículo 14 del repetido reglamento.

El cuestionario para estas oposiciones se encontrará á disposición de los aspirantes en las Secretarías del Instituto general y técnico desde el día 1.º de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Cádiz 18 de Enero de 1903.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Orodés. 381—M

Fábrica Fundición de Trubia.

El Oficial primero de administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica Fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que debiendo procederse á la contratación de

Acete común, 25.000 litros.
Cebos de algodón, 6.000 kilogramos.
Carbón todo uno, 80.000 gramos.
Idem de granza, 40.000 ídem.
Cok para molderías, 10.000 ídem.
Estopa, 2.500 kilogramos.
Hierro al cok para molderías, 2.000 gramos.
Idem de carbón vegetal para proyectiles, 2.000 ídem.
Ladrillos comunes, 100.000 n.º
Idem refractarios, 1.000 gramos.
Plomo en lingotes, 100 ídem.
Puntas de París, 6.000 kilogramos.
Sebo en panes, 1.500 ídem.
Tablas de pino gallego de 25 centímetros, 3.000 n.º
Idem íd. de 19 ídem, 9.000 n.º
Tablones pino de Holanda, 800 n.º
Traviesas de roble, 400 n.º

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día 4 de Febrero próximo, á las once de la mañana, en la sala de Juntas del establecimiento, ante el Tribunal de subasta formado por la económica del mismo y con sujeción al reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del Timbre 11.º, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan todas estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa la condición 12 del pliego de las legales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite y en la forma que determina la condición 5.ª del mismo.

El precio límite que ha de regir en la subasta, es el de 1.09 pesetas el litro de acete común.
0.46 ídem el kilogramo cebos de algodón.
1.90 ídem el quintal de carbón todo uno.
2.10 ídem el íd. de carbón granza.
3.00 ídem el íd. de cok para molderías.
0.69 ídem el kilogramo de estopa.
12.20 ídem el quintal de hierro al cok para molderías.
22.00 ídem el ídem de íd. al vegetal para proyectiles.
36.00 ídem el millar de ladrillos comunes.
3.40 ídem el quintal de ladrillos refractarios.
40.50 ídem el ídem de plomo en lingotes.
0.57 ídem el kilogramo de puntas de París.
1.05 ídem el ídem de sebo en panes.
1.15 ídem la tabla de pino gallego de 25 milímetros.
0.82 ídem la ídem de íd. de 19 íd.
12.65 ídem el tablón pino de Holanda.
5.75 ídem la traviesa de roble.

Trubia 20 de Enero de 1903.—Ej Oficial primero, Secretario, Enrique Serrano.—V.º B.º—El Coronel Director, Díaz Varela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que exhibe (representante de, en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para la contratación de, se comprometo, con sujeción á los pliegos de condiciones citados, á suministrarlos á

(Fecha y firma del proponente.) 24—S

Arriendo de Contribuciones de la provincia de Murcia.

7.ª ZONA DE LA PROVINCIA

Contribución urbana.

Trimestre en que principia el débito, 1.º de 1902.—Trimestre que se acumula, 3.º de 1902.

D. Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de Contribuciones del casco de la capital.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se expresan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido; por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 26 de Septiembre último he dictado la siguiente

Providencia de acumulación.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, acumúlense los respectivos descubiertos por el actual trimestre a los débitos que ya se persiguen contra los contribuyentes incluidos en la relación que precede; advirtiendo a éstos que desde el hecho de la acumulación, y a tenor de dicho artículo, se consideran apremiadas las primeras citadas cuotas en igual grado en que lo están las atrasadas, ampliándose, caso necesario, los embargos. Notifíquese esta providencia a los deudores para su conocimiento y efectos oportunos.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
1	Antonio Sánchez Pérez.....	Forastero.....	7.20	1.08	8.28
3	Andrés Rivagliato.....	Idem.....	4.93	0.73	5.66
8	Alfonso García Cegarra.....	Idem.....	8.73	1.31	10.04
10	Antonio Garrido Valcárcel.....	Idem.....	41.28	6.19	47.47
11	Antonio Gutiérrez.....	Idem.....	7.56	1.13	8.69
16	Antonio Sicilia Salinas.....	Idem.....	4.74	0.71	5.45
29	Antonio López López.....	Idem.....	6.06	0.91	6.97
33	Angeles Ruiz Beltrán.....	Idem.....	7.02	1.05	8.07
34	Augusto Fermín.....	Idem.....	9.38	1.41	10.79
37	Adolfo Cenó Martínez.....	Idem.....	6.63	0.99	7.62
45	Bartolomé Martínez Montero.....	Idem.....	21.31	3.19	24.50
49	Carmen Soler.....	Idem.....	12.30	1.84	14.14
59	Carmen Capdepon.....	Idem.....	7.56	1.13	8.69
62	Carmen Ibáñez de Barnuevo.....	Idem.....	9.48	1.42	10.90
87	Fenol Fernández Ortega.....	Idem.....	35.37	5.31	40.68
98	Francisca Carpe, viuda del General Alarcón.....	Idem.....	4.74	0.71	5.45
99	Fernando Miranda Alvarez.....	Idem.....	12.30	1.84	14.14
102	Gaspar García y García.....	Idem.....	8.52	1.28	9.80
106	Ginés y Vicente García Sánchez.....	Idem.....	5.67	0.85	6.52
110	Herederos de Asunción Pérez.....	Idem.....	6.78	1.02	7.80
111	Herederos de D. Arnaldo Puig Llanos.....	Idem.....	46.62	6.99	53.61
113	Herederos de Pedro Sánchez.....	Idem.....	10.65	1.60	12.25
121	Ildefonso Ruiz.....	Idem.....	7.23	1.08	8.31
124	Juan Valpulin.....	Idem.....	9.45	1.42	10.87
129	José Domingo Daulfin.....	Idem.....	11.34	1.70	13.04
130	Juan Vivo Guzmán.....	Idem.....	13.23	1.93	15.16
132	Joaquín Pérez del Pulgar.....	Idem.....	22.17	3.32	25.49
135	Juan Pérez Moreno.....	Idem.....	8.49	1.27	9.76
136	Juan Conesa García.....	Idem.....	19.50	2.92	22.42
137	Jesualdo Cebrián.....	Idem.....	6.60	0.99	7.59
143	José Fernández Martínez.....	Idem.....	39.78	5.97	45.75
154	José Casanova Navarro.....	Idem.....	7.23	1.08	8.31
155	José Jovar Sánchez.....	Idem.....	4.71	0.71	5.42
164	José Martínez Rico.....	Idem.....	52.14	7.82	59.96
171	Juan Pedro López.....	Idem.....	6.78	1.02	7.80
180	Joaquín Sandoval Sandoval.....	Idem.....	29.37	4.41	33.78
189	Luis Pérez Comonte.....	Idem.....	>	>	>
199	Manuel Saavedra.....	Idem.....	56.43	7.46	63.89
200	Marqués de Valladares.....	Idem.....	208.56	31.28	239.84
202	Mariano Carreras.....	Idem.....	10.83	1.62	12.45
206	María Nogués y Lara.....	Idem.....	67.26	10.09	77.35
212	Miguel Pérez Carrión.....	Idem.....	14.61	2.19	16.80
216	Miguel Martínez Rodríguez.....	Idem.....	10.38	1.56	11.94
228	María Rosique Ruiz.....	Idem.....	11.31	1.70	13.01
229	Miguel Pérez Roca.....	Idem.....	4.73	0.71	5.44
247	Pedro Marín Meroño.....	Idem.....	11.94	1.79	13.73
248	Pedro Luque Conesa.....	Idem.....	4.89	0.73	5.62
249	Pedro Ortega.....	Idem.....	9.45	1.42	10.87
253	Pedro Laborda Fenot.....	Idem.....	5.67	0.85	6.52
264	Pedro Tomás Benito Pérez.....	Idem.....	33.48	5.02	38.50
269	Pedro Muñoz Guardiola.....	Idem.....	28.41	4.26	32.67
273	Rafael Esbry Pérez.....	Idem.....	4.71	0.71	5.42
274	Ramón Cuenca Almelo.....	Idem.....	17.10	2.56	19.66
279	Ramón Sandoval Sandoval.....	Idem.....	9.45	1.42	10.87
281	Seminario de San Fulgencio.....	Idem.....	20.88	3.13	24.01
282	Salvador Sáez.....	Idem.....	9.87	1.38	11.25
285	Santiago Gutiérrez.....	Idem.....	56.38	8.53	64.91
287	Saturnino Uribe Aurich Revillaga.....	Idem.....	9.09	1.36	10.45
288	Silverio Díaz Fernández.....	Idem.....	9.45	1.42	10.87
290	Salvador Lizón Peñafiel.....	Idem.....	18.93	2.84	21.77
301	Vicente López Zapata.....	Idem.....	53.10	7.97	61.07
362	Isidro Martínez.....	San Andrés.....	5.82	0.87	6.69
375	José Arqués López.....	Idem.....	5.82	0.87	6.69
411	Mauricio Martínez.....	Idem.....	10.95	1.65	12.60
444	Antonio Marín Guillamón.....	San Antolín.....	18.51	2.78	21.29
449	Antonio Alemán Pérez.....	Idem.....	5.40	0.81	6.21
463	Antonio Martínez Pérez.....	Idem.....	7.92	1.19	9.11
477	Bernabé Leandro.....	Idem.....	11.10	1.66	12.76
504	Dolores Zamorano Mayor.....	Idem.....	12.54	1.88	14.42
519	Dolores Albarracín.....	Idem.....	21.93	3.29	25.22
529	Francisco Ortiz Olivares.....	Idem.....	7.41	1.11	8.52
535	Francisco Celdrán Muñoz.....	Idem.....	4.83	0.72	5.55
543	Gabriel Luján Osete.....	Idem.....	35.92	5.29	41.21
562	José Hernández Mompeán.....	Idem.....	13.26	1.99	15.25
563	Juan Hernández Leandro.....	Idem.....	22.11	3.32	25.43
568	José Clares Illán.....	Idem.....	34.80	5.22	40.02
573	Joaquín Sánchez.....	Idem.....	121.56	18.23	139.79
578	José Martínez López.....	Idem.....	7.74	1.16	8.90
579	Jacinta Lisón Delgado.....	Idem.....	27.52	4.14	31.66
581	Juan López Mesa.....	Idem.....	3.38	0.51	3.89
584	Juan Martínez Toledo.....	Idem.....	4.84	0.73	5.57
593	José Franco Giner.....	Idem.....	25.29	3.79	29.08
594	José Muñoz Morales.....	Idem.....	16.11	2.42	18.53
604	Joaquín Pérez.....	Idem.....	16.74	2.51	19.25
610	Juan Aragón Abellán.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
616	Juana Males Parraga.....	Idem.....	13.86	2.08	15.94
632	Julio Paterna Pellicer.....	Idem.....	30.15	4.52	34.67
633	Juan Martínez López.....	Idem.....	4.83	0.73	5.56
646	Mariano López Leal.....	Idem.....	87.69	13.15	100.84
651	Mariano Martínez López.....	Idem.....	11.61	1.74	13.35
654	María del Carmen Ramón.....	Idem.....	7.41	1.11	8.52
655	María Josefa García Alcaraz.....	Idem.....	17.73	2.66	20.39
656	Mariano López Molina.....	Idem.....	4.83	0.73	5.56
683	Mariano Serrano Sánchez.....	Idem.....	18.69	2.80	21.49

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
684	María García Ruiz.....	San Antolín.....	14.82	2.22	17.04
711	Salvador Martínez Mesguer.....	Idem.....	15.06	2.26	17.32
715	Teresa Quesada.....	Idem.....	39.84	5.98	45.82
716	Tomás Vázquez.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
726	Amalia Alvarez de Toledo.....	San Bartolomé.....	4.83	0.72	5.55
752	Concepción Bo López.....	Idem.....	5.82	0.87	6.69
780	Herederos de Rosario Noguero.....	Idem.....	21.42	3.21	24.63
781	Herederos de Manuel Bol Tolmos.....	Idem.....	18.69	2.80	21.49
782	Herederos de María Albaladejo.....	Idem.....	5.01	0.75	5.76
789	José Medina.....	Idem.....	7.41	1.11	8.52
810	Julián de la Cierva Peñafiel.....	Idem.....	10.45	1.57	12.02
823	José Joaquín Carmen y Candelaria Galvachs Robles.....	Idem.....	134.22	20.13	154.35
831	Luis Lanzarote.....	Idem.....	28.71	4.31	33.02
840	Marqués de Fontanar.....	Idem.....	181.74	27.76	209.50
863	Pedro Antonio Pérez.....	Idem.....	12.60	1.89	14.49
892	Antonia Pérez, viuda de Tarín.....	Carmen.....	33.24	4.99	38.23
894	Antonio López Cayetano.....	Idem.....	35.16	5.27	40.43
899	Antonio López Sánchez.....	Idem.....	17.43	2.61	20.04
908	Antonio Alemán Rubio.....	Idem.....	14.52	2.18	16.70
912	Angel Andújar.....	Idem.....	8.73	1.31	10.04
915	Angel Meroño.....	Idem.....	10.95	1.64	12.59
933	Andrés Ruiz.....	Idem.....	27.09	4.06	31.15
950	Ana Ortiz Jimeno.....	Idem.....	34.92	5.24	40.16
951	Antonio Cortés Carceles.....	Idem.....	11.04	1.65	12.69
953	Bartolomé Martínez.....	Idem.....	33.92	5.09	39.01
955	Bruno de San Nicolás.....	Idem.....	18.06	2.71	20.77
958	Bernardo Díaz López.....	Idem.....	9.69	1.45	11.14
960	Carmen García de la Torre.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
961	Cayetano Navarro Molina.....	Idem.....	4.86	0.73	5.59
963	Carmen García Díaz.....	Idem.....	15.96	2.40	18.36
964	Catalina Meseguer Cifuentes.....	Idem.....	15.91	2.39	18.30
967	Carmen Sánchez.....	Idem.....	11.61	1.74	13.35
986	Diego Ródenas Sánchez.....	Idem.....	5.86	0.88	6.74
987	Diego Olivares.....	Idem.....	5.82	0.87	6.69
1.010	Francisca Barnés Sevilla.....	Idem.....	13.23	1.98	15.21
1.026	Francisco Mora.....	Idem.....	19.80	2.97	22.77
1.030	Félix Ayala.....	Idem.....	9.51	1.43	10.94
1.055	Ginés Antón.....	Idem.....	6.78	1.02	7.80
1.059	Ginés Ródenas.....	Idem.....	10.23	1.53	11.76
1.063	Ildefonso Hernández Giner.....	Idem.....	75.27	11.29	86.56
1.072	José Navarro Aragón.....	Idem.....	533.37	80.45	613.82
1.078	José López Iniesta.....	Idem.....	28.79	4.02	32.81
1.081	José María Sáez.....	Idem.....	4.68	0.71	5.39
1.086	José Atás Giner.....	Idem.....	7.41	1.11	8.52
1.093	Juan Tarín Esquina.....	Idem.....	14.52	2.18	16.70
1.094	José Clemente Pérez.....	Idem.....	15.51	2.32	17.83
1.096	Joaquín Meroño.....	Idem.....	5.73	0.86	6.59
1.098	José López Noguera.....	Idem.....	10.65	1.60	12.25
1.101	Juan Cuadrado Fuentes.....	Idem.....	13.60	2.04	15.64
1.102	Juan Francisco López.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
1.105	Joseta Jiménez Caballero.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
1.107	José Pérez Cuenca.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
1.108	Juan López Hernández.....	Idem.....	7.74	1.16	8.90
1.109	José Soler Conesa.....	Idem.....	7.74	1.16	8.90
1.111	José Hernández Paterna.....	Idem.....	17.75	2.66	20.41
1.112	Juan Gómez.....	Idem.....	5.82	0.87	6.69
1.125	José Mompeán.....	Idem.....	9.69	1.45	11.14
1.138	José Hidalgo Pérez.....	Idem.....	5.01	0.75	5.76
1.139	Juan Martínez Escobar.....	Idem.....	53.67	8.05	61.72
1.141	Juan de Dios Costa Navarro.....	Idem.....	11.61	1.74	13.35
1.144	Juan Sánchez García.....	Idem.....	13.23	1.93	15.16
1.145	José María Mateso Guillén.....	Idem.....	39.84	5.98	45.82
1.147	José Martínez Espinosa.....	Idem.....	29.04	4.35	33.39
1.153	José García Martínez.....	Idem.....	10.95	1.64	12.59
1.155	José Cánovas Pardo.....	Idem.....	17.71	1.66	19.37
1.157	Juan Ayala Hernández.....	Idem.....	21.75	3.27	25.02
1.162	Juan Carceles Ortega.....	Idem.....	17.55	2.63	20.18
1.169	Joseta Franco Tomás.....	Idem.....	13.29	1.99	15.28
1.181	Juan Hernández Gil.....	Idem.....	4.83	0.72	5.55
1.184	José Antonio Franco García.....	Idem.....	67.08	10.06	77.14
1.190	José Sánchez Jiménez.....	Idem.....	34.92	5.24	40.16
1.191	Joseta Juana Ayala Hernández.....	Idem.....	39.66	5.95	45.61
1.202	Mariano Ibáñez.....	Idem.....	5.76	0.86	6.62
1.206	Manuel Tejero Cordero.....	Idem.....	35.67	5.35	41.02
1.208	María Guillén Martínez.....	Idem.....	7.41	1.11	8.52
1.215	María Morales.....	Idem.....	8.73	1.31	10.04
1.226	María Dolores Imbernon Montejaño.....	Idem.....	9.66	1.45	11.11
1.235	Mariano Pellicer García.....	Idem.....	17.52	2.63	20.15
1.237	Nicolás Pérez Carretero.....	Idem.....	6.78	1.02	7.80
1.242	Pedro Denia Amante.....	Idem.....	33.06	4.96	38.02
1.258	Roque Meseguer Marcos.....	Idem.....	17.55	2.63	20.18
1.261	Ramón López.....	Idem.....	14.52	2.18	16.70
1.266	Ramón Porras Gascón.....	Idem.....	4.50	0.68	5.18
1.270	Santos Correa.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
1.274	Salvador Hernández.....	Idem.....	6.78	1.02	7.80
1.286	Vicente Alarcón Carrillo.....	Idem.....	8.70	1.31	10.01
1.289	Viuda de Rosendo García.....	Idem.....	10.56	1.53	12.09
1.290	Viuda de Ginés Julián Sánchez.....	Idem.....	5.73	0.86	6.59
1.297	Antonio Mora Más.....	Sta. Catalina.....	23.07	3.46	26.53
1.316	Domingo Colombo.....	Idem.....	5.82	0.87	6.69
1.317	Diego Romero Toira.....	Idem.....	14.52	2.18	16.70
1.370	Miguel Barragán Zapata.....	Idem.....	17.55		

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL	Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.					Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
1.733	José Meseguer Bautista.....	San Juan.....	132'21	19'83	152'04	2.047	Capellanes de Abellaneda.....	Santa María...	48'03	7'20	55'23
1.735	Josefa Roca.....	Idem.....	22'56	3'33	25'91	2.049	Colecturía de Santa María.....	Idem.....	22'11	3'31	25'42
1.736	Josefa Lázaro Dolce.....	Idem.....	9'51	1'43	10'94	2.065	Catalina Martínez Ruiz.....	Idem.....	6'27	0'94	7'21
1.741	José María Jiménez.....	Idem.....	11'64	1'75	13'39	2.090	Francisco López Costa.....	Idem.....	57'39	8'61	66
1.743	José Carrión Jiménez.....	Idem.....	11'61	1'74	13'35	2.119	José Blanca.....	Idem.....	4'50	0'67	5'17
1.744	José Carrión Hernández.....	Idem.....	11'64	1'75	13'35	2.134	José María Zarandona Sandoval...	Idem.....	10'65	1'60	12'25
1.766	José Candela Rubio.....	Idem.....	27'09	4'06	31'15	2.150	José María Germán Moreno.....	Idem.....	29'34	4'39	33'73
1.777	Luciano Martínez Ron.....	Idem.....	10'65	1'60	12'25	2.176	Juan Antonio Martínez Ruiz.....	Idem.....	5'28	0'79	6'07
1.782	Leonor y Adelaida Martínez Castillo.	Idem.....	10'67	1'57	12'04	2.214	Matilde Almela.....	Idem.....	78'99	11'85	90'84
1.783	Manuel Serrano.....	Idem.....	5'01	0'75	5'76	2.228	Mariano Martínez Llorca.....	Idem.....	26'61	3'99	30'60
1.791	Manuela Martínez Sabater.....	Idem.....	6'90	1'04	7'94	2.243	Rosario María Llacer Botilla.....	Idem.....	22'74	3'41	26'15
1.806	María de la Paz García Jiménez.....	Idem.....	47'58	7'14	54'72	2.272	Angeles Pérez Trigueros.....	San Miguel...	12'24	1'84	14'08
1.813	Nicolás Jiménez García.....	Idem.....	6'96	1'04	8'00	2.322	Josefa Munuera.....	Idem.....	13'56	2'03	15'59
1.815	Pedro del Ferro Carrilló.....	Idem.....	32'73	4'91	37'64	2.324	José Infer.....	Idem.....	19'65	2'94	22'59
1.836	Tomás Martínez Zabala.....	Idem.....	10'95	1'64	12'59	2.356	María Soledad Valverde García....	Idem.....	7'92	1'19	9'11
1.840	Viuda de Marcos Moya.....	Idem.....	10'65	1'60	12'25	2.360	Pedro Cascales Ruiz.....	Idem.....	9'66	1'45	11'11
1.845	Antonio Barrera.....	San Lorezo..	14'01	2'10	16'11	2.361	Pía memoria del Sr. Balibrea....	Idem.....	10'95	1'64	12'59
1.853	Antonio Canales.....	Idem.....	4'50	0'67	5'17	2.371	Remedios Jiménez Monja Clara...	Idem.....	15'93	2'39	18'32
1.871	Concepción Dali.....	Idem.....	26'28	3'94	30'22	2.381	Antonio Cascales Sánchez.....	San Nicolás...	11'61	1'74	13'35
1.896	Fernando Asensio Serrano.....	Idem.....	39'84	5'98	45'82	2.409	Herederos de Salvador Ruiz.....	Idem.....	4'83	0'72	5'55
1.897	Francisco Ibáñez Miravete.....	Idem.....	19'83	2'97	22'80	2.429	Manuel Soto Sánchez.....	Idem.....	19'65	2'95	22'60
1.901	Francisco Serón.....	Idem.....	4'83	0'72	5'55	2.453	Antonio Ferrer García.....	San Pedro....	71'94	10'79	82'73
1.912	Herederos de Esteban Celdrán Cano.	Idem.....	56'91	8'54	65'45	2.492	Isidro Serrano.....	Idem.....	4'50	0'68	5'18
1.919	José María Alís.....	Idem.....	15'51	2'33	17'84	2.500	Julián Barba.....	Idem.....	13'20	1'98	15'18
1.921	José Abellán.....	Idem.....	49'50	7'42	56'92	2.529	María Cintas Hernández Ardieta...	Idem.....	13'56	2'03	15'59
1.927	José Hernández Ardieta.....	Idem.....	8'88	1'33	10'21	2.534	Manuel Martínez Sánchez.....	Idem.....	39'03	5'85	44'88
1.931	Juan Antonio Romero.....	Idem.....	23'37	3'50	26'87	2.551	Patricio Franco Fernández.....	Idem.....	4'86	0'73	5'59
1.955	Luis Moreno Martínez.....	Idem.....	117'21	17'58	134'79						
1.982	Patricio Almela.....	Idem.....	71'90	10'78	82'68						
1.983	Pedro Blando Alvarez.....	Idem.....	69'99	10'50	80'49						
1.997	Salvador y Ricardo Manresa.....	Idem.....	76'95	11'54	88'49						
2.005	Anselmo Sandoval Breas.....	Santa María..	11'91	1'79	13'70						
2.006	Agustín Braco López.....	Idem.....	21'75	3'26	25'01						
2.015	Ana y Joaquina Hernández.....	Idem.....	5'46	0'82	6'28						
2.022	Alfonso Marín Espinosa.....	Idem.....	115'29	17'29	132'58						
2.027	Agustín Medina Almela.....	Idem.....	52'53	7'88	60'41						
2.029	Antonio Muñoz Tortosa.....	Idem.....	18'69	2'80	21'49						
2.033	Alfonso Pérez Galla.....	Idem.....	33'06	4'96	38'02						
2.034	Antonio Moreno Hernández.....	Idem.....	21'93	3'29	25'22						
							Suma.....		6 837'26	1.023'88	7.861'14

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, exponiéndose además al público en el tablón de edictos de la Casa Ayuntamiento con sus respectivas notificaciones, firmadas éstas por el Sr. Alcalde y dos testigos.
Murcia 3 de Enero de 1903. = Mariano Ríos. 155-M

Agencia ejecutiva de Rueda (Valladolid).

D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Agente ejecutivo nombrado por el Sr. Alcalde para hacer efectivos los débitos á favor del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Domingo González Hernández, deudor á la Hacienda municipal por la cantidad de 3.350 pesetas 94 céntimos, como resto del importe en que se le adjudicó la subasta de arrendamiento de los derechos de consumos, cereales, sal y alcoholes del año de 1901, más las dietas devengadas, gastos y costas del procedimiento, he dictado con fecha 10 del actual la siguiente

Providencia.—«No habiendo satisfecho el deudor D. Domingo González Hernández, ni su fiadora solidaria Doña Margarita de Alva Espartero, vecinos que fueron de esta villa, y de ignorado paradero en la actualidad, sus descubiertos, se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas embargadas de la propiedad de Doña Margarita, que constituyen la fianza hipotecaria prestada á favor del Ayuntamiento de esta localidad para garantizar el cargo por el que resulta deudor D. Domingo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia ó de quien legalmente me represente, el día 20 de Marzo próximo, y hora de las once, en el local de esta Casa Consistorial, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasación, celebrándose con las formalidades y prescripciones que determinan los artículos 99 al 101 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Notifíquese esta providencia á los interesados por medio de edicto, que se fijará en el sitio acostumbrado en esta localidad, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según lo dispone el párrafo cuarto del art. 142 de la instrucción citada, y anúnciese la subasta con cuantos pormenores determina el art. 95.»

TASACIÓN
Pesetas.

FINCAS EMBARGADAS		Pesetas.
1.ª	Majuelo á la Zarcilla, de 686 estadales..	750
2.ª	Otro á la Vuelta del Dornajo, de 475 estadales.....	300
3.ª	Otro al Gato, de 536 estadales.....	350
4.ª	Otro á Carreteros y Valdelamoza, de 948 estadales.....	260
5.ª	Otro en Torrecilla á la Portilla, de 800 cepas.....	810
6.ª	Lagar, calle de Mata el Perro.....	1.250
7.ª	Tierra al Sendero del Espino, una hectárea, 51 centiáreas y 96 decímetros..	550
8.ª	Casa, calle de González Iscar, núm. 7...	3.500
9.ª	Majuelo en Villaverde, al pago de Carrión, de 658 estadales.....	380
10.ª	Otro en igual término y pago, de 350 cepas.....	300
11.ª	Otro en La Seca al Chivitero, de una hectárea, 17 áreas, 34 centiáreas y dos decímetros.....	550
TOTAL.....		9.000

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, y surta los efectos de la notificación, según dispone el citado art. 142.
Rueda 19 de Enero de 1903.—El Agente, Eusebio Rodríguez. X—138

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en sesión del día 11 del presente mes, se anuncia al público la subasta para el arrendamiento á venta libre de la administración y exacción de los impuestos de consumos, sal y alcoho-

les y varios arbitrios adicionados que, durante el año 1903, bajo el tipo anual de 19.956.196'92 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta y tarifas aprobadas por la Junta municipal de Vocales asociados, que se hallan de manifiesto en el Negociado de Consumos de la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, que se verificará con los requisitos reglamentarios en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á las doce de la mañana, del décimo día natural siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato laborable si correspondiera festivo, debiendo los interesados que concurren á la licitación verificarlo con sujeción al siguiente

Moción de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta para el arrendamiento á venta libre de la administración y cobranza de los impuestos de consumos, sal, alcoholes y arbitrios extraordinarios adicionados, comprendidos en el acuerdo sobre el arriendo, que se destinen al consumo del casco y radio de Barcelona durante el año 1903, se comprometo á llenar dichos servicios por el tiempo señalado, con sujeción á las expresadas condiciones y tarifas que las acompañan, por la cantidad anual de pesetas, más el importe de las restantes cargas consignadas en el mencionado pliego de condiciones, que ingresará en la forma determinada en el mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional accidental Presidente, Manuel Fabra y Ledesma. = P. A. del E. A., el Secretario, José Gómez del Castillo.

Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de la administración y cobranza de los impuestos de consumos, sal, alcoholes y varios arbitrios adicionales extraordinarios á la tarifa de Consumos.

OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.ª El objeto de esta contrata es el arriendo, á venta libre, de la administración y cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, con arreglo á la tarifa aprobada, á las disposiciones del reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, modificado por Reales decretos de 17 de Abril y de 19 de Mayo de 1900, y demás disposiciones que rijan sobre la materia, y los arbitrios adicionados á la tarifa de Consumos, comprendidos en el acuerdo relativo á la subasta.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día en que se verifique por el contratista la toma de posesión de los servicios, que se efectuará mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición 21 de este pliego, y concluirá el día 31 de Diciembre de 1903.

Condición 3.ª Para los efectos de la liquidación de productos, el contrato se entenderá formalizado el día que tome posesión el que resulte ser arrendatario, y, en su consecuencia, serán de cuenta de éste ó imputables al mismo todos los pagos y cobros que procedan de actos posteriores al día anterior al en que se posea el arriendo.

Si la toma de posesión se realiza después del día 1.º de Enero próximo, se deducirá del precio anual de adjudicación lo que á prorrata del tipo de remate corresponda por los días que hayan transcurrido de la anualidad y la cuota ó cuotas que el Ayuntamiento haya satisfecho á la Hacienda por el cupo del Tesoro.

Este retardo no podrá dar lugar á reclamación de indemnización alguna por parte del contratista, ni tampoco á la concesión de prórroga expresa ni tácita del tiempo del contrato, pues siempre terminará, salvo algunos de los casos de rescisión previstos en el pliego, el día 31 de Diciembre de 1903.

Condición 4.ª La subasta se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad á las once del décimo día natural siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del respectivo anuncio, sin contar, por lo tanto, el día de la inserción. Si resultare festivo el día de la subasta, ésta tendrá

lugar en el laborable inmediato. También se anunciará la subasta en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los periódicos que la Alcaldía estime conveniente y en tres pueblos limítrofes con este término municipal.

Condición 5.ª El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Consumos de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 6.ª La subasta será presidida por el Excelentísimo Sr. Alcalde, con asistencia de cuatro Concejales, nombrados por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario del Ilustre Colegio de Barcelona.

Condición 7.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de 19.956.196'92 pesetas, deducidas de las partidas siguientes:

CONCEPTOS	Pesetas.
Cantidad de que es susceptible la recaudación de consumos y arbitrios, no excluidos del pliego de condiciones á base de población 566.000 habitantes.....	25.346.396 88
Deducción por el suprimido 10 por 100 de recargo transitorio sobre los vinos.....	469.662 50
	24.876.734 38
Recaudación obtenida en 1901 por consumos y arbitrios....	17.767.605 31
Deducción del suprimido 10 por 100 de recargo transitorio sobre los vinos.....	469.662 50
	17.297.942 81
Diferencia entre la recaudación obtenida en 1901 y la de que es susceptible el impuesto, deducido de las cifras comparadas el 10 por 100 transitorio suprimido de los vinos..	7.578.791 57
Gastos de administración y cobranza apropiados por los presupuestos para el Ayuntamiento en 1901:	
Personal.....	1.723.000
Material.....	42.750
	1.765.750
Diferencia entre la recaudación en 1901 y la de que es susceptible el impuesto, deducido los gastos de administración y cobranza.....	5.813.041 57
Mitad de la diferencia entre la recaudación obtenida en 1901 y la de que es susceptible el impuesto deducido el importe del 10 por 100 sobre los vinos y los gastos de administración, y, por lo tanto, beneficio anual que se deja al arrendatario.....	2.906.520 78
Recaudación obtenida en 1901, deducido el 10 por 100 transitorio suprimido sobre los vinos, más mitad de la diferencia de que es susceptible el impuesto deducidos los gastos de administración ó beneficio que se propone obtener el Ayuntamiento en el arriendo, ó sea el tipo de subasta.....	19.956.196 92

Condición 8.ª Para tomar parte en la subasta será indispensable acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal ó en la Caja de Depósitos, á responder de la misma subasta, el 5 por 100 del importe total del tipo en efectivo ó metálico, ó en billetes del Banco de España, ó en títulos de la Deuda municipal por todo su valor nominal, ó en valores públicos, á tenor de la cotización del día, ó sean 997.809'74 pesetas, sin cuyo requisito no será admitido como licitador.

El que consignare este depósito y no hiciera postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, 5 por 100 que cobrará el Ayuntamiento en el momento de reintegrarse el depósito al deponente, sin perjuicio de exigir al interesado las responsabilidades que las leyes determinen.

Condición 9.^a No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 229 del reglamento vigente de Consumos, ni los incapacitados, á tenor del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Condición 10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al Excmo. Sr. Alcalde. Una hora después de empezado el acto, ó sea á las doce del día, se cerrará la admisión de pliegos y se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Condición 11. Si resultaren iguales dos ó más proposiciones, si una de ellas hubiera sido presentada por un Sindicato agremiado, se le dará la preferencia, y en caso contrario se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejor; entendiéndose que si ninguno de los licitadores mejorase su proposición, recaerá el remate, una vez transcurridos quince minutos, á favor de aquel cuyo pliego haya sido presentado primero de entre los que resulten con iguales proposiciones.

Condición 12. La Presidencia declarará adjudicado el remate provisionalmente al autor de la proposición que entre las admitidas ofrezca la mayor ventaja para los fondos municipales, teniendo además en cuenta lo consignado en el párrafo que antecede para el caso de presentarse proposiciones iguales, y hará pública la adjudicación provisional, disponiendo que conste en acta.

Condición 13. La adjudicación provisional no crea en favor del contratista derecho alguno; pues si bien obliga al rematante desde luego si en definitiva es aprobada, la Administración municipal no contrae, por su parte, obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acta de la subasta quede aprobada por el Ayuntamiento y por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Condición 14. La Corporación municipal, en vista del resultado de la subasta, declarará adjudicado definitivamente el remate á favor del licitador cuya proposición sea más ventajosa para los intereses del Municipio, y resolverá las incidencias que se hayan producido. Después se someterá la subasta á la aprobación del Administrador de Contribuciones, y una vez obtenida se comunicará al rematante adjudicatario.

Este quedará obligado á constituir antes de la toma de posesión del servicio fianza definitiva, para responder de todas las obligaciones del contrato, por una cantidad igual al 25 por 100 del precio anual en que se haya rematado el servicio, la cual fianza deberá constituirse en la Caja municipal.

El acto de la constitución de la fianza se realizará con la intervención del Depositario de los fondos municipales, el cual, teniendo á la vista el cuadro oficial de cotizaciones del día, determinará, bajo su responsabilidad, si aquella cubre el tipo señalado.

Condición 15. La fianza definitiva garantizará y responderá del cumplimiento del servicio, así como de la observancia exacta de las condiciones de este contrato, hasta que, terminado éste con sus incidencias, y declarado el rematante exento de toda responsabilidad, acuerde el Excmo. Ayuntamiento la devolución de la suma depositada. El Ayuntamiento apreciará si la fianza se ha constituido en términos bastante explícitos para que puedan hacerse efectivos en todo tiempo las responsabilidades que contraiga el contratista, y de no hallarlos suficientes acordará que se modifiquen á su entera satisfacción para los efectos aludidos.

Condición 16. Si en el tiempo del contrato debiera de traerse de la fianza parte del importe de la misma ó toda ella para hacer efectivas algunas responsabilidades contraídas por el arrendatario, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para poder realizarlo, y el contratista deberá reponer la fianza hasta su total importe dentro del plazo que el Ayuntamiento le fije en cada caso, bajo pena de rescisión si no lo verificara dentro del plazo que se le fije, sean cuales fueren las reclamaciones y recursos que quiera interponer ó propuestas que intente hacer.

Condición 17. Si se hacen depósitos en papel del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública.

Condición 18. Al tiempo de constituir esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello, el encabezamiento de la ciudad con la Hacienda por razón del impuesto de consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente dentro del término de quinto día, desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

Condición 19. El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, que se formalizará en el día y hora que señala el Excmo. Sr. Alcalde, cuyo gasto, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúa en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasiona la publicación de anuncios, de éste y todos los demás que la misma origine, así como todas las diligencias ó inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones legales vigentes señalan, y cualquier otro impuesto que el Estado estableciere á los contratistas de servicios públicos.

Condición 20. Otorgada la escritura, el arrendatario deberá tomar posesión del arriendo dentro del término de cuarenta y ocho horas, mediante acta, que levantará el Notario á quien corresponda, y desde la fecha de ésta comenzará á contarse el tiempo del contrato, cesando la Administración municipal.

Condición 21. Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, si no prestare la fianza dentro del término de veinte días, desde que se le notifica la adjudicación, ó si no se ampliara la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiere prestado.

Condición 22. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación de impuestos, recargos y arbitrios que son objeto de este contrato, dentro siempre de las tarifas fijadas ó que se fijaren y de las estipulaciones especiales del presente pliego.

Condición 23. Será motivo de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona que represente la contrata aparezca directa ó indirectamente interesada dentro del término municipal de Barcelona en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera que tenga relación con el impuesto, ó en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13 y 15 del reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del cap. 11 de dicho reglamento. Lo dispuesto en esta condición no tendrá aplicación si el adjudicatario fuese un Sindicato gremial.

Condición 24. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del re-

glamento ó á los que se dictaren durante el período del arriendo.

Condición 25. El contratista deberá entregar diariamente á la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de las unidades de cada especie que se haya adeudado cada día y los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado diariamente, obligándose además á presentar los libros y registros, que deberá llevar, siempre que lo reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después. En el caso de que hubiera disconformidad entre la contabilidad del arrendatario en sus libros y demás documentos y los que llevase el Ayuntamiento en virtud de su intervención, deberá estarse á lo que resultare en los últimos sin ulterior recurso.

También deberá remitir el arrendatario á la Administración municipal copias autorizadas de los conciertos gremiales que celebre, dentro de los diez días siguientes al en que sean aprobados por la Administración de contribuciones de la provincia.

Condición 26. El arrendatario vendrá obligado, como previene el art. 278 del reglamento, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean 7.179.291,75 pesetas, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes en la cantidad de 598.274,32 pesetas, debiendo acreditar al Ayuntamiento con la oportuna carta de pago antes de terminar el décimo día de cada mes, haber cumplido esta obligación.

Asimismo entregará el contratista en la Tesorería municipal, dentro de los diez primeros días de cada mes, la diferencia entre la referida cantidad de 598.274 pesetas 32 céntimos, y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta.

Si no verificase el contratista alguno de los pagos anticipados á que se refieren los dos párrafos anteriores dentro de los plazos que en ellos se señalan, quedará legal y completamente rescindido el contrato y la fianza á favor del Ayuntamiento, y el contratista responsable además con todos sus bienes de los perjuicios que sufra el Municipio. Dos días después del en que el contratista debe realizar dichos ingresos, sin que los haya verificado totalmente, el Ayuntamiento se incautará, por medio de empleados que al efecto designe la Alcaldía, de la recaudación objeto de este contrato, sin que haya de mediar acuerdo especial del Ayuntamiento á este efecto, ni aviso ni requerimiento previo al contratista, siendo de cargo de éste los gastos que por personal y material se originen hasta que quede firme la rescisión del contrato.

Condición 27. Cualesquiera que sean las dudas, diferencias, reclamaciones ó cuestiones que surjan entre el Ayuntamiento y el contratista por razón ó consecuencia del presente contrato, sean de la índole que fueren, aunque se interpusieran demandas ante cualquiera Autoridad ó Tribunal, no podrá por éste ni por ningún otro concepto dejar el contratista de satisfacer, dentro de los plazos fijados en la condición anterior, la parte mensual del cupo del Tesoro y del remanente del precio del arrendamiento al Ayuntamiento, y, por tanto, será siempre y en todo caso indiscutible el derecho de la Autoridad municipal á incantarse por completo de la recaudación en los términos que se dejan expresados en la condición precedente.

Condición 28. Si durante el tiempo del presente arriendo ó antes de empezar á regir se alterasen por el Estado ó Municipio en alza ó baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se sumirieron los de alguna especie ó artículo, ó se aumentare algún otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin recóndirlo. El Ayuntamiento, durante el tiempo del presente arriendo, podrá solicitar y obtener que los adeudos por carnes se verifiquen por su peso en vivo. En caso de obtenerlo, propondrá unas tarifas que no alteren la recaudación que se obtenga por las tarifas en vigor sobre las carnes. Para establecer estas tarifas, se pedirá dictamen á una Ponencia compuesta de un abastecedor y un ganadero designados por el arrendatario y del Presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro ó la persona que éste delegue.

Condición 29. El arrendatario no podrá, en ningún caso, verificar, solicitar ni obtener por sí la modificación de las tarifas.

Condición 30. Con respecto á los servicios adicionados á la tarifa de consumos no comprendidos en la relación adjunta, y los que el Ayuntamiento, en virtud de facultad que se reserva, pueda establecer en lo sucesivo, el Municipio optará entre la administración directa, conciertos con los gremios ó confiar la cobranza al contratista. Si concediérase la recaudación al arrendatario, el cual no podrá negarse á aceptarla, como tampoco podrá negarse á recaudar las especies forasteras correspondientes á los arbitrios que el Ayuntamiento concierte, corresponderá al contratista el 5 por 100 en concepto de administración y cobranza, y el 95 por 100 restante al Ayuntamiento; quedando el contratista obligado á ampliar la fianza en el 25 por 100 de la cantidad presupuesta dentro del primer mes de la instauración de los nuevos arbitrios, bajo pena de rescisión del arriendo, á entregar en la Caja municipal el 95 por 100 de la recaudación mensual dentro de los diez primeros días del mes siguiente, y á remitir al Municipio diariamente un estado de la recaudación por dichos conceptos. Si el Ayuntamiento acordase recaudar directamente tales arbitrios, el arrendatario queda obligado á facilitar local dentro de los respectivos felatos para poder hacer la recaudación.

Condición 31. Las condiciones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del art. 224 del reglamento del impuesto.

Las dudas sobre clasificaciones de especies que se presenten al adeudo, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio químico municipal.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios objeto de este contrato, serán resueltas también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

Condición 32. Siendo este arriendo un contrato hecho á suerto y ventura, no tendrá derecho el arrendatario á obtener rebajas del precio estipulado ni á indemnización alguna.

Condición 33. En el caso de que el arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades reglamentarias, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

CONDICIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA LOCALIDAD

Condición 34. Desde el día de la toma de posesión serán de

cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de administración y exacción de las rentas, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

El arrendatario deberá tener completa, en el acto de la toma de posesión, la organización administrativa y de vigilancia, con sus respectivas dependencias, para la administración y exacción de la renta.

Condición 35. Desde el día en que sea adjudicado este servicio, el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones de la Administración municipal, en la forma que á favor del Ayuntamiento establece la condición 38 de este pliego para el término del arriendo.

Condición 36. Dentro de los treinta días siguientes al acto de la toma de posesión se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada por el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios, armamento y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Será obligación del arrendatario respetar, cumplir y pagar todos los contratos del alquiler de locales afectos á consumos que tuviese pendientes el Ayuntamiento, así como será á su cargo los daños y perjuicio que se irrogasen por demora en el pago ó cualquiera otra causa, siendo de la exclusiva cuenta y riesgo del arrendatario renovarlos á su terminación, dejando á salvo, desde el momento de la toma de posesión, la responsabilidad del Ayuntamiento, que asume el rematante en concepto de subarrendatario de los locales en un principio, y de arrendatario después, tan pronto como se hallen los contratos en disposición de ser renovados.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas de felatos y cuanto reciba como propiedad de la ciudad, debiendo devolverlos en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentren y renovados los que el uso deteriorare.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la ciudad, abonará el arrendatario el 5 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario del material de casillas, oficinas y cuantos efectos reciba como propiedad del Municipio, por haber satisfecho al Ayuntamiento su valor según tasación, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

Condición 37. Al tomar el arrendatario posesión del servicio, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición 38. No habrá aforo de salida. En sustitución del mismo se establece la intervención municipal permanente en la gestión del arrendatario, con la obligación por parte de éste de abonar para tal efecto al Ayuntamiento la cantidad anual de 300.000 pesetas, pagaderas por mensualidades anticipadas, para subvenir á dicho gasto en la forma que tiene acordada el Ayuntamiento.

Si en el último año del arriendo excediese de 250.000 pesetas el ingreso bruto del impuesto de consumos sobre el promedio de recaudación obtenida en los cuatro años anteriores, corresponderá sobre dicho exceso una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 39. Para que se autoricen los depósitos de que tratan los capítulos 11, 12, 13 y 15 del reglamento del ramo, será indispensable el visto bueno de la Alcaldía.

Condición 40. Es obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía todos los datos relativos á las operaciones del capítulo 15 del mismo reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afectada á estas obligaciones en los términos del párrafo tercero del art. 150.

Condición 41. El arrendatario no podrá, sin autorización del Ayuntamiento, variar el sistema de cobro por las primeras materias á aquellas fábricas que vengán pagando por éstas ó por el producto elaborado á las que satisfagan por éste los derechos de adeudo correspondientes á las especies gravadas á que se refiere el art. 152 del cap. 15 del reglamento vigente de Consumos, no sólo por las fábricas ya instaladas, sino para las que en lo sucesivo se instalen, sin que pueda dicho arrendatario pretender por sí la alteración del expresado sistema, ni aun fundándose en prescripciones reglamentarias, ni invocar derecho á indemnización por tal concepto.

Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto no relacionados con aquéllos á las reglas y gravámenes que señala el reglamento en lo relativo á su recaudación.

Condición 42. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el cap. 2.^o del reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trasas ó formalidades para la concesión y uso de las franquías que no estén taxativamente determinadas en el mismo reglamento de 11 de Octubre de 1898, ley de Obras públicas, circulares y Ordenanzas municipales.

Condición 43. El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre devolución de derechos de consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio y el régimen establecido con respecto del Sindicato de exportadores de vinos, salvo siempre las resoluciones de la Superioridad.

Condición 44. Las franquicias del Cuerpo diplomático, una vez sancionadas por la Alcaldía, serán despachadas en el acto; no serán adeudadas las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día aproximadamente, ni los que regresen de jiras campestres si las especies sobrantes ofrecen la evidencia de su origen.

Condición 45. Queda prohibido en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato el otorgar privilegio de franquicia, exención favorable ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda Sociedad, Corporación, Empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los citados artículos 26 y siguientes del reglamento.

Condición 46. Todos los empleados del Resguardo que presten el servicio de las líneas fiscales estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al artículo 31 del reglamento especial del Resguardo del 29 de Septiembre de 1885. El uniforme ó distintivo de dicho personal será el que convenga la Alcaldía con el contratista.

Condición 47. Queda prohibido que los individuos del Resguardo practiquen reconocimientos á las mujeres, aunque ofrezcan indicios vehementes de conducir especies ocultas. Para ello habrá en todo caso una mujer en el felato.

Condición 48. Si el Ministro de Hacienda ó el de Gobernación creyese oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo de Consumos de esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el art. 6.^o de la ley de 13 de Junio de 1885, el arren-

datario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 49. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación, ni alterar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras ni destaras, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cualquiera modificación que creyese oportuno introducir en estos conceptos, requerirá el previo acuerdo, de conformidad del Excmo. Ayuntamiento y con sujeción al reglamento. Tendrá en los felatos el personal suficiente para efectuar las operaciones con la debida prontitud en beneficio del público. Si se formularen reclamaciones por los introductores sobre entorpecimientos en el despacho, el contratista vendrá obligado a someterse a aquellas reglas y disposiciones que acuerde el Excmo. Sr. Alcalde, para que los servicios se cumplan sin perjuicio de los intereses del público.

El arrendatario deberá establecer la oficina central de la Administración de Consumos en un sitio céntrico, á juicio del Excmo. Sr. Alcalde, y colocar sobre la puerta del edificio una muestra que lo dé á conocer. Desde el primer mes del contrato fijará las indicaciones correspondientes, dando á conocer al público los caminos del radio, la dirección que deban llevar al felato próximo las especies sujetas al adeudo, así como los postes que determinen la zona fiscal en los puntos y á las distancias que señale la Alcaldía. También habrá de fijar un ejemplar impreso de las tarifas en todos los felatos.

Condición 50. Para modificar la actual línea fiscal de consumos y la situación de los felatos, ó aumentar ó disminuir el número de éstos, será preciso que el arrendatario lo proponga al Ayuntamiento de una manera razonada, señalando en un plano la modificación ó modificaciones, que no podrá ejecutar hasta tanto que haya recaído la aprobación del Cuerpo municipal y se hayan cumplido los trámites reglamentarios.

Si de la modificación introducida por iniciativa del arrendatario quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda, entre el promedio por cabeza en el interior y en el extrarradio. Si, por el contrario, parte de lo que hoy está comprendido dentro de las líneas fiscales pasase al extrarradio, el Ayuntamiento no hará rebaja alguna al arrendatario, ya que la modificación habrá sido iniciada por interés suyo. No se entenderá éste, en consecuencia, en el caso de la segregación de una parte del término municipal por disposición del Gobierno, en cuyo caso se aplicarán en sentido inverso las condiciones que hacen referencia á extensión de la línea fiscal, comprendiendo nuevos núcleos de población.

Para estas liquidaciones servirá de base el número de habitantes de hecho que acuse el último censo oficial de población.

Condición 51. Podrá el Ayuntamiento imponer al arrendatario la obligación de cobrar en los felatos el arbitrio sobre inspección de aves, huevos y conejos que figura en el presupuesto de ingresos, como los demás que puedan establecerse y deban recaudarse en puertas, por cuyo servicio le corresponderá el 5 por 100 de administración y cobranza. En este caso, el contratista deberá, bajo pena de rescisión del arriendo, aumentar la fianza en el 25 por 100 de la cantidad presupuesta por dicho arbitrio dentro del primer mes en que se le confie la recaudación; verificar la entrega en la Caja municipal del 95 por 100 de la recaudación mensual dentro de los diez primeros días de cada mes siguiente, y remitir diariamente al Municipio un estado de la recaudación de dicho arbitrio. Si acordara el Ayuntamiento el cobro directo de tal arbitrio, el arrendatario estará obligado á facilitar local dentro de los respectivos felatos para proceder á verificar la recaudación.

Condición 52. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales ó vigentes, ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de esta condición serán aplicables á los casos en que se produjeren, á juicio del Gobernador civil, peligros graves de alteración de orden público, ó en caso de desobediencia del arrendatario á las órdenes del propio Gobernador civil.

Condición 53. Al término del arriendo, ya sea por finir el plazo del contrato, ya por rescisión de éste, quedarán de propiedad del Ayuntamiento las nuevas casillas que el arrendatario hubiere construido y todo el material fijo de la línea y felatos, sin derecho por parte del contratista á indemnización alguna.

SANCIÓN PENAL Y DECLARACIONES GENERALES

Condición 54. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atendrá á lo prevenido en los capítulos 16 y 17 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 55. Queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 8.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión municipal correspondiente.

Condición 56. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativas de esta capital.

Condición 57. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieren sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones.

Los reglamentos que diere para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento; y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 58. El contratista queda obligado especialmente á las ordenanzas y reglamentos municipales de la ciudad de Barcelona.

Condición 59. Se consideran como supletorios á este pliego en cuanto sea de aplicación los preceptos del reglamento de consumos que rija durante el tiempo del contrato y el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

CONDICIONES ADICIONALES

1. No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa en el mismo contratados, ni aducir reclamación ni indemnización ó cualquier demanda de daños ó perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por estar completamente conformes con cuantos trámites hubieren precedido al acto.

2. Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta de especies se hará cargo el arrendatario como subrogado en los derechos del Municipio, percibiendo en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieran ocasionado, se distribuirá por el arrendatario entre los aprehensores y denunciadores, haciendo uso de la facultad que á las poblaciones arrendadas concede el art. 199 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

3. El arrendatario queda obligado á tener en todos los felatos, y á la disposición del público, un libro de quejas ó reclamaciones perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento, para que cualquiera persona pueda exigirlo y estampar, bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

4. El Excmo. Sr. Alcalde inspeccionará por sí ó por persona en quien delegue una vez por semana por lo menos los expresados libros, depurando la falsedad ó verdad de las quejas allí anotadas, é imponiendo, si lo considera justo, las multas que previene el pliego de condiciones en su apéndice de sanción penal, condición 55.

CONDICIÓN TRANSITORIA

Si al comienzo del arriendo debieran continuar siendo aplicadas las tarifas de consumos y arbitrios extraordinarios correspondientes al año 1902, por no haber sido todavía aprobadas por la Superioridad las acordadas por el Ayuntamiento para el año 1903, en tanto esto se verifique, será reintegrada al arrendatario, de la cuota mensual anticipada que satisfaga al Municipio, según la condición 26, la diferencia existente entre las cantidades consignadas como ingreso en los presupuestos municipales para uno y otro año.

Barcelona 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde constitucional accidental Presidente, Manuel Fabra y Ledesma.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. 25—8

Alcaldía constitucional de Ledesma.

Comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, los mozos Juan Antonio Crespo, hijo de Manuel; David González Vaquero, hijo de Ignacio y Joaquina, y Juan Getino Carreño, hijo de Felipe y Dolores, que nacieron en esta villa, respectivamente, en 4 de Mayo, 3 de Enero y 8 de Marzo de 1883, é ignorándose su existencia y paradero, por haberse ausentado de esta localidad todos ellos con sus familias hace más de quince años, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante este Ayuntamiento el domingo 25 del corriente ó el sábado 7 de Febrero próximo á los actos de rectificación del alistamiento y cierre del mismo; en la inteligencia que de no comparecer se acordará su exclusión al terminar la rectificación, por analogía con lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de citada ley, parándose los perjuicios á que hubiere lugar.

Ledesma (Salamanca) 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, José Rodríguez Inestral. 287—M

Alcaldía constitucional de Macastre.

Ignorándose el paradero, hace más de diez años, del mozo Jaime Bonet Martínez, hijo de Cayetano y María, nacido el 27 de Noviembre de 1883, comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo, así como el de los padres del referido mozo, se le cita por el presente edicto para que concorra á esta Casa Consistorial el día 25 de los corrientes, á las diez horas, al acto de la rectificación del alistamiento; pues de no concurrir será excluido del mismo, por analogía á lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de dicha ley.

Macastre 16 de Enero de 1903.—El Alcalde, Leandro Ferrer. 294—M

Alcaldía constitucional de Magallón.

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual han sido incluidos los mozos Mariano Almaro Ferrández y Miguel Gritas Lahera, cuyo paradero se ignora.

Y con el fin de que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el 25 del corriente, como igualmente al sorteo y clasificación y declaración de soldados, que se verificarán respectivamente el 8 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, en estas Casas Consistoriales, se les cita, llama y emplaza; apercibiéndoles con el perjuicio consiguiente si no comparecieren.

Magallón 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Macario Torres. 293—M

Alcaldía constitucional de Merindad de Castilla la Vieja.

Por la presente se cita á Marcelino Díez y Fernández, hijo de Pablo y de Ruperta, natural de Bisjueses, cuyo paradero

y el de sus padres y representantes se ignora, para que el día 25 del actual, á las diez y seis, comparezca en la sala consistorial al acto de la rectificación del alistamiento para el reemplazo del Ejército; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Merindad de Castilla la Vieja 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Pedro Andino. 291—M

Alcaldía constitucional de Merindad de Valdivielso.

Ignorándose el paradero de los mozos León de Diego y Francisco Ruiz, hijos naturales de padres desconocidos, que nacieron en este distrito en 1883, se les cita y emplaza para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que quedará cerrado definitivamente la víspera del sorteo, y si no lo hicieron se les excluirá, porque se les reputará como fallecidos.

Merindad de Valdivielso 15 de Enero de 1903.—El Alcalde, Valentín García. 292—M

Alcaldía constitucional de Novelda.

No habiéndose podido averiguar el paradero de los mozos que á continuación se relacionan, á pesar de las diligencias practicadas para ello, los cuales figuran en las listas de inscripción de mozos de esta ciudad para el alistamiento del año actual, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan en estas Casas Consistoriales desde el día 25 del corriente hasta el 7 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente el alistamiento; pues de no hacerlo incurrirán en las penas establecidas por la ley, y considerándose como fallecidos, quedarán desde luego excluidos del referido alistamiento, por analogía con lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la ley, sin perjuicio de incluirlos si se presentaren en el plazo indicado.

Novelda 11 de Enero de 1903.—El Alcalde Presidente, Tomás Mon. 299—M

Mozos que se citan.

Francisco Castelló Carbonell, de Francisco y Antonia.
Manuel Ruiz Martínez, de Manuel y Antonia.
Trinitario Belda Cuadrado, de Joaquín y Remedios.
Juan López Isasi, de Antonio y Josefa.
Antonio Martínez López, de Antonio y María.
Antonio Rico García, de José y María Pilar.
Justo Escolano Román, de José y Antonia.
Inocente Canales Oruña, expósito.
Francisco Martínez López, de Francisco y Antonia. 299—M

Alcaldía constitucional de Paredes de Nava.

D. José Ruiz de Navamuel, Alcalde accidental de la villa de Paredes de Nava.

Hago saber que, de conformidad con lo que preceptúa el caso 5.º, art. 40, de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el corriente año los mozos que al final se expresan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora, y por tal razón se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que el día 25 del actual, á las once de su mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial, y su salón de sesiones, para el acto de la rectificación de dicho alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente le represente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se ruega á los Sres. Alcaldes que si en algunos de sus alistamientos figurase comprendido alguno de los mozos que se citan, se sirvan participarlo á esta Presidencia á los efectos de justicia.

Mozos que se citan.

1.º Mariano Delgado, hijo de Mariano y Segunda; nació el 24 de Marzo de 1883.
2.º Félix Antón León, hijo de Juan y María; nació el 2 de Mayo de 1883.
3.º Isaac Alonso Payo, hijo de Juan y Juliana; nació el 3 de Junio de 1883.
4.º Antonio Gómez González, hijo de Félix y Micaela; nació el 7 de Junio de 1883.
5.º Francisco Torres Franco, hijo de José y Valentina; nació el 16 de Junio de 1883.
6.º Santos Payo Ceinos, hijo de Isaac y de Gregoria; nació el 31 de Octubre de 1883.

Paredes de Nava 14 de Enero de 1903.—José Ruiz de Navamuel. 265—M

Alcaldía constitucional de Pozohondo.

D. Juan Antonio Moreno y Melgarejo, Alcalde constitucional de esta villa de Pozohondo.

Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º, art. 40 de la ley, los mozos comprendidos en la siguiente relación, é ignorándose el paradero de los mismos y de sus respectivos padres, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar el último domingo del mes corriente, siendo extensiva esta citación, para que de no comparecer en dicho acto lo verifiquen en el de rectificación y cierre del alistamiento, que tendrá efecto el día 7 de Febrero próximo; pues de no comparecer se acordará su eliminación del alistamiento por considerarse fallecidos, por analogía á la regla 4.ª, artículo 88 de la ley, parándose el perjuicio consiguiente si no se presenten para ser alistados en este pueblo ó en el que tuviesen la residencia legal.

Pozohondo 14 de Enero de 1903.—Juan Antonio Moreno.

Relación que se cita.

Fernando Alcañiz Tevar, hijo de Patricio y Alfonsa.
Arturo González García, de Felipe é Isabel.
Aurelio Sánchez Alcantud, de Antonio y Angela.
Juan Sánchez Sánchez, de Pascual y Luisa.
Antonio Mayor Visedo, de Joaquín y Victoria.
Juan José Valdés Soriano, de Juan y María.
Pedro López González, de Nicasio y Josefa. 301—M

tamiento del pueblo donde resida, su residencia; en la inteligencia de que de no hacerlo así se atenderá al perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para averiguar el paradero del referido soldado, y una vez conseguido se dé noticia inmediata á este Juzgado de instrucción.

Dada en Valladolid á 10 de Enero de 1903.—Julían Gil.
216—M

ZARAGOZA

D. Ramón Lacueva Llop, Capitán de Infantería, con destino en el regimiento de Gerona, núm. 22, de guarnición en Zaragoza, Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo en averiguación del paradero del soldado del primer batallón expedicionario de este regimiento Pedro Sánchez Tello.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado soldado Pedro Sánchez Tello, natural de Nava de Suarna, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de María, de treinta y cuatro años, soltero, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos idem, cejas al pelo, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno; aire marcial, estatura un metro 645 milímetros, para que en el preciso plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar de dicha plaza, donde deberá dar las señas de su domicilio, y una vez esto verificado, no podrá ausentarse de su habitual residencia sin la competente autorización, para que este Juzgado pueda recibirle indagatoria y responder á los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo presenten en el Gobierno militar de la plaza con el fin indicado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 9 de Enero de 1903.—Ramón Lacueva Llop.
167—M

D. Antonio Lorenzo Puerta, Capitán del regimiento Infantería de Gerona, núm. 22, Juez instructor del expediente que se sigue al sargento que fué del primer batallón expedicionario de este Cuerpo á Cuba, Antonio Ruiz Rojas, que desapareció el día 1.º de Noviembre 1898 en Pinar del Río (isla de Cuba).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Ruiz Rojas, hijo de Antonio y de Leonor, natural de Albacete, parroquia de San Juan Bautista, Ayuntamiento de Albacete, Concejo de ídem, provincia de ídem, vecindado en ídem, zona de reclutamiento de Valencia, de cuarenta y seis años de edad, de estado soltero, estatura un metro 577 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á dar aviso á las Autoridades del punto en que resida para que éstas lo participen á este Juzgado de instrucción militar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Antonio Ruiz Rojas, y en caso de ser habido den aviso á este Juzgado, sito en el cuartel de Aljafaría de esta localidad, ordenando al propio tiempo que el ya repetido individuo no se ausente del punto de su residencia hasta tanto que este Juzgado resuelva lo que en justicia corresponda; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Enero de 1903.—Antonio Lorenzo.
254—M

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez de instrucción de Alberique y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eusebio Serrano Marín, soltero, encuadernador, de unos veintisiete años, que en Agosto de 1899 se encontraba de dependiente en el establecimiento de papelería de los Sres. Mateu hermanos, en Valencia, calle de la Paz, sin que conste ninguna otra circunstancia, á fin de que en el término de ocho días se presente á prestar indagatoria en la causa que instruyo sobre falsedad en documento público; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Alberique á 17 de Enero de 1903.—Manuel Garrido é Ibáñez.—Por su mandato, Paulino Andreu.
J—212

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad de Almendralejo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Juana Josefa de la Cruz Expósito, mayor de edad, viuda, natural de Sevilla y vecina de Fuente del Maestre, y á Francisco Martín Sánchez, de igual vecindad, para que comparezcan sin excusa ni pretexto el día 30 de los corrientes, á las once de la mañana, ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz, para asistir á la celebración del juicio oral de la causa que se siguió contra la primera por hurto de pollos; apercibiéndole á ésta que si no comparece se le declarará rebelde con lo demás á que hubiere lugar en derecho; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha para dar cumplimiento á la orden de citación del juicio oral de la causa antes mencionada por ignorarse el actual paradero de dicha procesada y testigo.

Dada en Almendralejo á 16 de Enero de 1903.—Manuel del Río.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo.
J—213

FIGUERAS

Por el presente, y en virtud de providencia de fecha 8 del corriente mes, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en una demanda de juicio ordinario de mayor cuantía presentada por el Procurador de Don Nicanor García y Bassó, á instancia de éste se emplaza á la demandada Doña Inocencia Aspiázu y Bernedo, de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de veinticuatro días comparezca en autos, personándose en forma, al objeto de

que pueda contestar la referida demanda en este mismo Juzgado; ello con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Figueras á 15 de Enero de 1903.—Juan Brusés.
X—140

TINEO

D. Manuel Martínez Muñoz, Juez de instrucción del partido Tineo.

Por la presente exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado Manuel Suárez Sierra, vecino de Villatresmil, en este término municipal, del que se ignoran sus demás circunstancias y actual paradero, y verificado, lo conduzcan á la cárcel de este Juzgado á disposición del mismo.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á dicho procesado, para que en el término de diez días, contados desde que se inserte la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se instruye con el número 70 del año pasado por el delito de lesiones á su convecino Rafael Alvarez Rou; con apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Tineo á 10 de Enero de 1903.—Manuel Martínez.—Por su mandato, Severo Valdés.
J—149

UTRERA

D. Manuel Muñoz y González, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Juan Ramírez Cariño, vecino de Alcalá de Guadaíra, jornalero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de cerdos á D. Pedro Muro; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la busca y captura del referido Ramírez Cariño, y conseguida, lo remitan á la cárcel de esta ciudad á disposición de este de mi cargo.

Utrera 10 de Enero de 1903.—Manuel Muñoz.—El Escribano, Felipe Rojas.
J—150

VALMASEDA

D. Manuel Humarán y Castaños, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse el propietario usando de licencia.

Hago saber que en el expediente que se dirá se ha dictado el siguiente

«Auto.—Valmaseda 13 de Enero de 1903.

Resultando que por el Procurador de este Juzgado D. Tomás Rey, en nombre y con poder de D. Atanasio, Doña Leona, Doña Gervasia, Doña Facunda y Doña Melitona Crisanta de Uruga y Landabaso, se presentó escrito suplicando se sirva declarar la ausencia de D. Juan Landabaso y Gorostiza, mandando se publique tal declaración en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, y que, previos los trámites de los artículos 2.034 y 2.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, y después que transcurran seis meses desde aquella publicación, se sirva otorgar la administración de los bienes del D. Juan al D. Atanasio Uruga, señalando la retribución que debe percibir, mandando, después que el D. Atanasio preste la correspondiente fianza, se le facilite el oportuno título ó testimonio de su nombramiento y se le entreguen dichos bienes, bajo inventario que el actuario practique, con citación del representante del Ministerio fiscal, mandando y acordando se libren los mandamientos oportunos para que se tome anotación en el Registro de la propiedad de la ausencia é ignorado paradero del D. Juan y del nombramiento de administrador, fundándose en lo siguiente: que el D. Juan de Landabaso y Gorostiza, hijo de D. Pedro y Doña Cándida, vecinos que fueron del Concejo de Sestao, se ausentó de este país para ir á América en el año 1885, ignorándose su paradero y no teniéndose desde hace más de ocho años noticia de su existencia; que no existe persona autorizada por dicho ausente para el cuidado y administración de sus bienes; que sus representantes son los parientes más próximos de dicho D. Juan; que aunque el D. Juan dejó apoderado para que administrara sus bienes á D. Dionisio de Castaños, éste falleció en el año 1885.

Resultando que con dicho escrito se presentaron los documentos justificativos de su parentesco y la relación de bienes pertenecientes á D. Juan Domingo de Landabaso, y recibida la información de testigos ofrecida, de ella resulta que son ciertos los hechos consignados en el escrito promoviendo el expediente, de los que se ha hecho relación en el resultando anterior.

Resultando que publicados edictos por dos veces en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por término de dos meses, llamando al ausente en ignorado paradero Don Juan de Landabaso y á los que se creyeran con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, á fin de que comparecieran en este Juzgado justificando con los correspondientes documentos el mejor derecho á dicha administración que D. Atanasio Uruga y Landabaso, no se ha presentado ninguna persona que se crea con tal derecho, ni el ausente D. Juan de Landabaso, por lo que se pasó el expediente al Sr. Delegado del Ministerio fiscal, quien emitió dictamen en el sentido de que debía accederse á la declaración de ausencia solicitada.

Considerando que, según el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil, pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia, siendo parte legítima para solicitar dicha declaración los parientes que hubieren de heredar ab intestato, conforme al número tercero del artículo ciento ochenta y cinco del precitado Código.

Considerando, por tanto, que habiéndose justificado con los documentos presentados y con la información practicada en estos autos que D. Juan de Landabaso y Gorostiza se halla ausente en ignorado paradero desde hace más de ocho años, no habiendo noticia de su existencia, sin que haya persona alguna autorizada que cuide y administre sus bienes, y que los solicitantes son sus más próximos parientes, con derecho á sucederle ab intestato, procede declarar judicialmente su ausencia, cuya declaración no podrá surtir efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, con arreglo al artículo ciento ochenta y seis del mismo Código legal.

Considerando que si bien á tenor del artículo ciento ochenta y siete del Código civil citado la administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el artículo doscientos veinte, á las personas mencionadas en el mismo, y que entre éstas no figuren los sobrinos, concepto que tienen los solicitantes con relación al ausente D. Juan Landabaso, debe tenerse en cuenta que dicho artículo establece sólo un orden de prelación y no cierra las puertas de la administración á las demás personas que pudieran venir á desempeñarla en el caso de no existir parientes de los especialmente llamados, por lo que en tales casos tendrán aplicación como supletorias las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, entrando á administrar los bienes los parientes colaterales más próximos, y en último caso un extraño con las debidas seguridades á satisfacción del Juez encargado de hacer el nombramiento.

Considerando que en estos autos se ha comprobado cumplidamente los extremos comprendidos en el artículo dos mil treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las disposiciones citadas, el artículo dos mil treinta y tres, dos mil treinta y cuatro, dos mil treinta y cinco, dos mil treinta y seis, dos mil cuarenta y uno, dos mil cuarenta y dos mil cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

S. S. por mi testimonio dijo que debía declarar y declaraba la ausencia en ignorado paradero de D. Juan de Landabaso y Gorostiza, mandando se publique esta declaración en los periódicos oficiales, y que otorgaba á D. Atanasio Uruga y Landabaso la administración de los bienes de dicho ausente D. Juan de Landabaso, en cuyo desempeño entrará así que transcurran seis meses, desde la publicación de esta providencia en los periódicos citados, previa prestación de fianza de cualquiera clase de las que reconoce el derecho, menos la personal, en cantidad de 1.500 pesetas, para responder de lo que produzcan los bienes, y prestada que sea, acuérdese lo prevenido en el artículo dos mil cuarenta y uno de la ley procesal mencionada.

Se señala al administrador D. Atanasio Uruga la retribución del 8 por 100 de las rentas de los bienes; lleva cuenta justificada de los productos y gastos para rendirla al dueño de ellos si se presentara, ó á sus herederos ó causahabientes, y en su caso, cúmplase lo prevenido en el artículo dos mil cuarenta y tres de la misma ley.

Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Humarán y Castaños, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, y doy fe.—Licenciado Manuel Humarán.—Ante mí, Isidoro de Llano.

Dado en Valmaseda á 14 de Enero de 1903.—Manuel Humarán.—Isidoro de Llano.
X—142

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Americano.

(MADRID)

Balance provisional en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Bancos.....	10.816.511'21	
Cartera.....	17.723.722'44	
Cuentas corrientes deudoras.....	7.695.610'17	
Corresponsales deudores.....	2.668.163'08	
Anticipos sobre valores.....	14.786.417'68	
Cuentas diversas.....	4.205.178'14	
Inmuebles.....	1.903.933'09	
Accionistas.....	80.605'00	
	139.784.535'81	
VALORES NOMINALES		
Depósitos en custodia.....	79.753.675'34	
Valores en garantía.....	27.136.600	
	246.674.811'15	
PASIVO		
Capital.....	100.000.000	
Fondo de reserva.....	30.059'67	
Cuentas corrientes acreedoras.....	25.413.879'20	
Corresponsales acreedores.....	9.125.249'38	
Efectos á pagar.....	687.924'74	
Aceptaciones.....	168.978'47	
Cuentas diversas.....	4.297.591'85	
Dividendos activos.....	60.852'50	
	139.784.535'81	
VALORES NOMINALES		
Garantías.....	27.136.600	
Depositantes.....	79.753.675'34	
	246.674.811'15	

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya.
X—141

La Ibérica.

Sociedad anónima de Contraseguros.

En cumplimiento del art. 20 del reglamento de esta Sociedad, se convoca á junta general de accionistas para el 31 del corriente, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, carrera de San Jerónimo, 43, principal.

Lo que de orden de la Dirección se avisa á los interesados para su asistencia.

Madrid 22 de Enero de 1903.—El Secretario, G. de Medina.
X—143

Madrid Automóvil.

Sociedad anónima.

Por acuerdo del Consejo de administración se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el examen y aprobación de cuentas y balance del ejercicio que terminó en 31 de Diciembre último.

Dicha junta tendrá lugar el día 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, en su domicilio, Alfonso XII, 56.

Madrid 21 de Enero de 1903.—El Consejero Secretario, Luis de Ramón y Gamboa.
X—144

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Enero de 1903.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	711.11	- 0.2	- 0.3	4.5	98	NNE.....	Brisa ligera	Despejado.
6 de la mañana.....	710.95	- 1.1	- 1.2	4.2	98	N.....	Calma.....	Idem.
9 de la mañana.....	711.76	2.6	1.4	4.4	81	N.....	Idem.....	Idem.
12 del día.....	711.72	7.2	5.2	5.6	74	ESE.....	Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	710.71	9.6	6.8	5.9	67	SO.....	Brisa ligera	Idem.
6 de la tarde.....	710.56	4.8	3.8	5.5	86	SO.....	Idem.....	Celajes.
9 de la noche.....	710.94	2.5	2.1	5.1	94	SSO.....	Idem.....	Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	10.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	202
Idem mínima.....	- 2.2	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.2
Diferencia.....	12.4	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	+ 3.9
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	15.7	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)	>
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	38.5	Sol completamente despejado.....	6 ^h 50 ^m
Diferencia.....	22.8	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	1 0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	17.8	Total de insolación durante el día.....	7 50
Idem mínima id.....	- 4.0		
Diferencia.....	21.8		

Datos meteorológicos del día 22 de Enero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.	
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.		
Paris.....	770.8	+ 0.5	NNE.....	Calma.	Nebuloso.....	- 4.0	- 4.0	- 2.0	9.3	- 4.0			
Clermont.....	771.7	+ 1.6	NE.....	Idem.....	Despejado.....	- 5.4	- 5.7	- 3.1	6.0	- 6.3			
Valencia.....													
Gris-Nez.....	767.0	- 2.3	SSO.....	Brisa...	Cubierto.....	3.1	2.6	+ 0.3	6.0	2.0			Tranquila.
Saint Mathieu.....	766.6	- 2.3	SE.....	Idem.....	Idem.....	8.2	7.6	+ 1.3	8.2	7.0			Agitada.
Isla d'Aix.....	768.6	+ 1.0	SE.....	Idem.....	Despejado.....	1.8	1.4	- 1.7	4.0	1.0			Tranquila.
Biarritz.....	769.4	+ 1.5	S.....	Idem.....	Idem.....	3.3	3.1	- 0.8	9.0	2.0			Picada.
San Sebastián.....													
Bilbao.....	769.3	+ 0.3	SE.....	Idem.....	Idem.....	5.0	3.0	- 3.6	12.0	1.0			
Oviedo.....													
Vares.....													
Coruña.....	767.4	+ 0.5	E.....	Id. lig..	Casi desp...	8.2	6.0	+ 4.2	13.0	5.0			Picada.
Pontevedra.....													
Vigo.....	768.8	+ 2.8	E.....	Brisa...	Cubierto.....	8.2	6.4	+ 3.0	13.0	4.0			Tranquila.
Oporto.....													
Lisboa.....													
Angra.....													
Punta Delgada.....													
Laguna.....													
Funchal.....													
Lagos.....													
Ayamonte.....													
San Fernando.....													
Tarifa.....													
Sevilla.....													
Córdoba.....													
Jaén.....													
Granada.....													
Murcia.....	768.7	+ 7.0	SO.....	Idem.....	Idem.....	10.0	8.2	+ 1.0	14.0	8.0	2		
Badajoz.....	769.8	+ 4.0	NE.....	Calma.	Despejado.....	3.8	3.4	- 0.2	12.0	0.0			
Ciudad Real.....													
Albacete.....													
Cáceres.....													
Madrid.....	771.4	+ 5.9	N.....	Idem.....	Idem.....	2.6	1.4	+ 0.2	9.5	- 2.2			
Guadalajara.....													
El Escorial.....													
Avila.....													
Segovia.....													
Salamanca.....	769.4		NE.....	Brisa lig	Idem.....	1.8	0.2	- 1.4	7.0	- 4.0			
Valladolid.....													
Soria.....	770.1	+ 3.9	NNE.....	Calma.	Idem.....	- 0.4	- 1.0	- 1.6	3.0	- 4.0			
Burgos.....													
Orense.....													
Santiago.....													
Huesca.....													
Zaragoza.....													
Teruel.....													
Barcelona.....	767.7	+ 5.3	N.....	Idem.....	Nebuloso.....	8.6	7.6	- 0.8		5.0			Agitada.
Mahón.....													
Palma.....	766.9	+ 5.9	NE.....	Brisa...	Nuboso.....	11.6	9.8	+ 2.0	12.0	7.0			Tranquila.
Valencia.....													
Alicante.....													
Almería.....													
Málaga.....													
Melilla.....													
Orán.....													
Argel.....													
Túnez.....													
Staks.....													
Palermo.....	765.7	- 1.6	S.....	Idem.....	Casi desp...	6.8	6.1	- 1.8					
Cagliari.....	764.5	+ 1.4	ONO.....	Viento.	Lluvioso.....	8.6	8.0	- 3.9					
Roma.....	767.1	- 1.5	N.....	Brisa...	Cubierto.....	5.0	4.9	+ 1.6					
Lionna.....	767.9	- 1.5	E.....	Id. fte.	Nuboso.....	4.6	1.8	+ 2.6					
Niza.....	767.1	- 0.8	E.....	Id. lig.	Despejado.....	4.9	- 0.7	+ 1.4	9.0	2.0			Tranquila.
Sicie.....	768.5	+ 3.8	NNE.....	Brisa...	Casi desp...	6.8	3.2	+ 1.8	9.0	5.0			Picada.
Perpignan.....	768.2	+ 1.6		Calma.	Idem.....	3.8	2.5	+ 2.3	6.7	1.0	14		

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Enero de 1903, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21.	Día 22.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales	74'95	74'90
Idem E, de 25.000 id. id.....	74'95	74'90

	Día 21.	Día 22.
Idem D, de 12.500 id. id.....	74'95	74'95-90
Idem C, de 5.000 id. id.....	74'95	75 0/0
Idem B, de 2.500 id. id.....	74'95	75 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	75 0/0	74'95-75 0/0
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.....	74'90	
En diferentes series.....	74'95	75'05-75 0/0-74'95
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	96 0/0	95'90
Idem E, de 25.000 id. id.....	96 0/0	95'90
Idem D, de 12.500 id. id.....	96 0/0	95'90-95
Idem C, de 5.000 id. id.....	96'05	96'10-96 0/0-95'95
Idem B, de 2.500 id. id.....	96'10	96'10-95 0/0
Idem A, de 500 id. id.....	96'75	96'80-85-75

	Día 21.	Día 22.
En diferentes series.....	95'95	96'20-96 0/0 96'05-95'95
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Carpetas provisionales.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	95'90	95'80
Idem E, de 25.000 id. id.....	95'85	95'85-90-80
Idem D, de 12.500 id. id.....	95'90	95'80
Idem C, de 5.000 id. id.....	95'90	
Idem B, de 2.500 id. id.....	95'90	95'95-80
Idem A, de 500 id. id.....	95'90	95'95-80
En diferentes series.....	95'95	96 0/0-95'90 85
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—		
171.500.....	103'50	103'60
Idem id. al 4 por 100.—150.000...	100'75	100'75
Acciones del Banco de España.....	476'50	
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		477 0/0
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.....	169 0/0	169 0/0-168 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	95 0/0	98 0/0
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		144'25
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.— Acciones al portador.....	407 0/0	409 0/0-409'30
Idem id. id.—Cantidades pequeñas..		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á la 12. de 1.000 acciones cada una, números 1 al 12.000.....	101 0/0	
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....		

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	778.300
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	542.000
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	41.000
Idem id.—Idem al 4 por 100.....	36.500
Acciones del Banco de España.....	3.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	31.500
Idem del Banco de Castilla.....	16.250
Idem del Banco Hispano-Americano.....	25.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos...	35.000

Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	
Idem id. al 5 por 100.....	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 33'70-33'75.
Londres, á la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00.
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

SANTOS DEL DIA

SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO
San Raimundo de Peñafort y Santa Emerenciana.
Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Caridad.
A las cuatro y media.—El desdén con el desdén.—El viejo celoso.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La azotea.—La presidenta del Supremo.—Ciencias exactas.—La gran noche.
A las cuatro y media.—Entre doctores.—Zaragüeta.—La presidenta del Supremo.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Los gansos del Capitolio.
A las cuatro y media.—La ciclón.
TEATRO LIRICO.—A las nueve.—El rey que rabió.
A las cuatro y media.—Catalina.
TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Campanone.
Viaje á la Luna.
A las cuatro y media.—María del Pilar.
TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La verbena de la Paloma.—El rey mago.—La venta de Don Quijote.—El puñao de rosas.
A las cuatro y media.—La verbena de la Paloma.—La venta de Don Quijote.—El rey mago.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—La guardia amarilla.—El monaguillo.—Agua mansa.
A las cuatro y media.—El tambor de granaderos.—Agua mansa.—Retolondrón.
TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La mascarita.
Las grandes cortesanas.—Los granujas.—Mundo, demonio y carne.
A las cuatro y media.—Cambios naturales.—Los granujas.—Ya somos tres.